



# KNOW

# Novedades Jurídicas y Fiscales

**Boletín de actualización**

Nº 98 – Marzo 2021

[kpmgabogados.es](http://kpmgabogados.es)



# Índice

## En el punto de mira 3

### Enfoque Fiscal

El primer pago fraccionado a cuenta del Impuesto sobre Sociedades de 2021: Primera puesta en práctica de las últimas modificaciones introducidas por el legislador.

4



## Novedades legislativas

COVID-19 7

Ámbito fiscal 14

Ámbito legal 18

## Jurisprudencia

Ámbito fiscal 27

Ámbito legal 35

## Doctrina administrativa

Ámbito fiscal 47

Ámbito legal 55

Abreviaturas 60

# En el punto de mira

## KPMG Abogados S.L.P.

El primer trimestre de 2021 termina con un amplio repertorio de normativa y jurisprudencia en diversos ámbitos unido a la expectativa de novedades que, véase en el ámbito tributario, se espera se materialicen en un corto plazo.

En el ámbito normativo, la figura del Real Decreto-ley sigue presente en el mes de marzo. Así, a través del RD-ley 5/2021 de medidas extraordinarias de apoyo a la solvencia empresarial en respuesta a la pandemia se lanzan tres líneas para la financiación de ayudas a empresas y autónomos y se adoptan medidas en el ámbito fiscal, concursal y mercantil que detallamos en este número.

También se ha acudido a esta figura de Real Decreto-ley para incorporar en nuestro ordenamiento interno la normativa comunitaria sobre “asimetrías híbridas”, con modificaciones en el ámbito del Impuesto sobre Sociedades e Impuesto sobre la Renta de No Residentes. Resulta llamativo que en este caso las razones de urgencia que se aducen en la exposición de motivos estén asociadas a la falta de transposición previa de la directiva comunitaria.

Se aprueba la Ley 2/2021, de 29 de marzo, de medidas urgentes de prevención, contención y coordinación para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, que incorpora medidas en el ámbito mercantil y civil - si bien alguna de ellas no ha supuesto realmente una novedad por cuanto que se habrían recogido previamente a través de Real Decreto-ley-. Con esta norma se reafirma la posibilidad de celebración de juntas telemáticas durante todo el ejercicio 2021, lo que va a facilitar el cumplimiento de estas obligaciones mercantiles a las entidades.

Tras haber transcurrido dos años desde la firma del Acuerdo internacional en materia de fiscalidad y protección de los intereses financieros entre España y Reino Unido con respecto a Gibraltar se publica finalmente en el BOE el 13 de marzo de 2021. El Acuerdo ha entrado en vigor al día siguiente al de su publicación, aun cuando establece reglas temporales especiales para determinados aspectos. Publicándose también en marzo Convenios para evitar la doble imposición suscritos por España con Bielorrusia y con China, respectivamente.

En el ámbito de la Seguridad Social destacamos la nueva regulación del Registro electrónico de apoderamientos para la realización de trámites y actuaciones por medios

electrónicos. Se ha aprobado también en marzo el Reglamento de actuación y funcionamiento del sector público por medios electrónicos.

En el plano jurisprudencial hemos tenido conocimiento de pronunciamientos relevantes en diversos ámbitos. En lo que respecta al ámbito fiscal destaca el pronunciamiento del Tribunal Supremo a efectos del IRPF por el que se confirma que mientras un inmueble no esté arrendado, aun existiendo una expectativa de alquiler, no cabe deducir gasto alguno y tributa en este impuesto a través de la imputación de rentas.

Además de las Sentencias, el Tribunal Supremo ha publicado diversos Autos de cuestiones que están por resolver a los que, sin duda, resulta interesante hacer seguimiento.

Entre otras cuestiones, el Tribunal Supremo decidirá sobre la deducibilidad de determinados gastos financieros en el ámbito de la tributación directa asociados a la distribución de dividendos. Y se ha planteado una interesante cuestión de inconstitucionalidad sobre la sanción tributaria que la LGT prevé para determinadas conductas de “resistencia, obstrucción, excusa o negativa” por la posible desvinculación de la cuantificación de la sanción con la conducta infractora, pudiendo alcanzar la sanción un importe de 600 mil euros dependiendo de la cifra de negocios de la entidad de que se trate.

El Tribunal Constitucional ha dictado también varias sentencias entre las que se encuentra la anulación de una sentencia del TSJ de Madrid avalando el laudo arbitral que se había dictado anteriormente.

Destacamos además pronunciamientos en otros ámbitos, como el laboral, donde el Tribunal Supremo ha validado un ERE como consecuencia de la pérdida de una contrata, en el ámbito civil en el que el Tribunal se pronuncia sobre distintas cláusulas en contratos de seguros o préstamos hipotecarios y en el ámbito concursal sobre la naturaleza de determinados créditos salariales.

Finalmente, y como antesala de la Campaña de renta y patrimonio, se aprueban en marzo los modelos de declaración de ambos impuestos referentes al ejercicio 2020. Exponemos de forma rápida en este número las principales novedades.

# Enfoque fiscal

## El primer pago fraccionado a cuenta del Impuesto sobre Sociedades de 2021: Primera puesta en práctica de las últimas modificaciones introducidas por el legislador.



**Álvaro Marín Gómez**  
Senior Manager del área de Impuesto sobre Sociedades  
Fiscalidad Corporativa  
KPMG Abogados

El 1 de abril de 2021 comenzó el plazo legal para autoliquidar el primer pago fraccionado del ejercicio 2021<sup>1</sup> correspondiente a aquellos contribuyentes cuyo período impositivo se hubiera iniciado el 1 de enero de 2021, a cuenta del Impuesto sobre Sociedades ("IS"), del Impuesto sobre la Renta de No Residentes para contribuyentes que operen en España a través de establecimiento permanente ("IRNR") y del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas ("IRPF") para contribuyentes que generen rendimientos de las actividades económicas.

Este pago fraccionado tiene como novedad la aplicación de las modificaciones legislativas aprobadas en los últimos meses, que plasman su incidencia, por tanto, en los pagos fraccionados que se autoliquidan en relación con estos impuestos. Concretamente, respecto a los contribuyentes del IS e IRNR que determinen sus pagos fraccionados a través del método de base y a los contribuyentes de IRPF que realicen actividades económicas en estimación directa (normal o simplificada). Pasamos a exponer las principales novedades a tener en cuenta.

### Modificaciones de Ley de Presupuestos Generales del Estado

El pasado 1 de enero de 2021, entró en vigor la Ley 11/2020, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2021 ("LPGE"). La entrada en vigor de dicha norma llevó consigo, entre otras, la modificación parcial de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades ("LIS").

A continuación, se enuncian, de forma breve, aquellas novedades legislativas introducidas por la presente norma:

### Exención sobre dividendos y plusvalías del artículo 21 LIS

La LPGE ha modificado el contenido del artículo 21 de la LIS de manera que la base de cálculo de la exención de dividendos y plusvalías (cualificados, en ambos casos) se reduce en un 5%, en concepto de gastos de gestión de la participación, no deducibles. Ello lleva consigo, a los efectos de los pagos fraccionados concernientes a IS e IRNR, el sometimiento de dichas rentas a una tributación efectiva (en IRPF, los tipos efectivos dependerán de los tramos de escala aplicables) del 1,2% y 0,85% (asumimos la aplicación del tipo general del IS), dependiendo de si la cifra de negocios del contribuyente en los doce meses anteriores a la fecha en que se inicie el período impositivo es superior o inferior a diez millones de euros, respectivamente.

Si bien la anterior medida ofrece excepciones, la realidad empresarial hace que resulte bastante remoto que el contribuyente cumpla con los requisitos que permitan aplicar el régimen de exención de dividendos y plusvalías sobre una base de cálculo del 100% de la renta generada.

Por otra parte, la tributación en el seno de un grupo de consolidación fiscal tampoco previene al contribuyente de aplicar plenamente el régimen de exención, toda vez que la LPGE modificó el articulado de la LIS que regula las eliminaciones intra-grupo para que la eliminación de dividendos, entre miembros del grupo fiscal, quede excluida en un porcentaje del 5% del propio dividendo distribuido. Algo parecido ocurre en el régimen de transparencia fiscal internacional, al indicar expresamente la norma (con la misma excepción que en los casos de aplicación del régimen general) que se someterá a tributación el 5% de las siguientes rentas:

<sup>1</sup> En aquellos supuestos, correspondientes al IS e IRNR, donde el período impositivo del contribuyente se inicie en fechas posteriores al rango comprendido entre 1 de enero y 31 de marzo, el pago fraccionado de abril no tendrá la naturaleza de primer pago fraccionado a cuenta del impuesto de 2021 y, por lo tanto, las modificaciones legislativas mencionadas en el presente documento no serán aún aplicables.

- 1) La renta generada por la entidad no residente ya tributada y ahora distribuida.
- 2) Las rentas derivadas de la transmisión de la participación y la incorporación al valor de adquisición fiscal de los beneficios imputados y no distribuidos.

Finalmente, es preciso mencionar que la LPGE ha suprimido la consideración de las participaciones cuyo valor de adquisición fuera superior a 20 millones de euros como cualificadas para la aplicación del régimen de exención, restringiéndose por tanto el ámbito de aplicación de dicho régimen especial únicamente a supuestos en los que el porcentaje de participación sea de, al menos, el 5% (en este sentido, se establece un régimen transitorio de 2021 a 2025 en virtud del cual el régimen actual de exención será aplicable). No obstante, la referencia a participaciones cuyo valor de adquisición es superior a 20 millones (que no lleven aparejado un porcentaje de participación de, al menos, el 5%) se suprime a los efectos de considerar como no deducibles las pérdidas derivadas de la transmisión de participaciones.

#### Gastos financieros netos

En la determinación del 30% del beneficio operativo, como magnitud para determinar el límite a la deducibilidad de gastos financieros netos del ejercicio, debe considerarse el importe de dividendos cualificados. No obstante, la LPGE ha suprimido la posibilidad de que tengan la consideración de cualificados los dividendos recibidos de participaciones cuyo valor de adquisición es superior a 20 millones de euros si el porcentaje de participación es inferior al 5%.

#### Otras medidas introducidas por la LPGE

Con carácter adicional a las anteriores medidas, la LPGE ha introducido otra serie de medidas tributarias en materia de IS. Concretamente, ha sufrido una modificación legislativa la deducción por doble imposición económica internacional por dividendos y participaciones en beneficios (art. 32 LIS), así como la deducción en producciones cinematográficas (art. 36 LIS).

No obstante lo anterior, estas medidas solo tendrán predicamento en el momento en que deba autoliquidarse el impuesto toda vez que, en la determinación de los pagos fraccionados, el artículo 40 de la LIS no permite minorar la cuota tributaria en el importe de las deducciones aplicables.

### **Modificaciones reguladas en la Directiva europea ATAD 2 relativa a asimetrías híbridas**

El pasado 10 de marzo de 2021 se publicó en el BOE el Real Decreto-ley 4/2021, de 9 de marzo ("el RD-Ley"), por el que se modifican la Ley del IS y la Ley del IRNR, en relación con las asimetrías híbridas. A través del referido RD-Ley, se incorporó al derecho español las normas sobre asimetrías híbridas reguladas en la Directiva (UE) 2016/1164 del Consejo, de 12 de julio de 2016, por la que se establecen normas contra las prácticas de elusión fiscal que inciden directamente en el funcionamiento del mercado interior.

El RD-Ley afecta a los ejercicios iniciados a partir de 1 de enero de 2020 que no hayan concluido el 11 de marzo de 2021. Por lo tanto, la presente medida afecta, en principio, a aquellos períodos impositivos que se iniciaron a partir de 1 de abril de 2020 y, por supuesto, al pago fraccionado de abril de 2021 que tenga la consideración de primer pago a cuenta del ejercicio 2021.

Sin ánimo de ser exhaustivos a la hora de entrar a analizar las diferentes medidas introducidas por el referido RD-Ley, las asimetrías híbridas pueden dar lugar, entre otras, a situaciones de doble deducción, deducción sin inclusión o, en algún supuesto, a situaciones de doble no inclusión. Con la entrada en vigor de este paquete de medidas, lo que para la jurisdicción española implicaba, hasta el momento, un gasto deducible o la no inclusión de una renta, podría suponer la denegación de la deducción de dicho gasto o la obligación de inclusión en base imponible de dicha renta, con plena aplicabilidad para el pago de abril de 2021, en función de las circunstancias de imputación temporal indicadas en el párrafo anterior.

\*\*\*\*\*

Ante el exponencial aumento de medidas fiscales aprobadas por el legislador y la complejidad que conlleva interpretar con celeridad y buen criterio su contenido, desde KPMG Abogados apostamos por adelantarnos al cambio y dar soluciones al cliente que se adapten a las necesidades de un mercado en continuo movimiento.





# Novedades legislativas

## COVID-19

### Reglamentos de la UE

**[REGLAMENTO \(UE\) 2021/267 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2021 \(DOUE 05/03/2021\)](#)**, por el que se establecen medidas específicas y temporales, en vista de la persistencia de la crisis de la COVID-19, relativas a la renovación y prórroga de determinados certificados, licencias y autorizaciones, al aplazamiento de determinados controles periódicos y formación continua en ciertos ámbitos de la legislación en materia de transporte y a la ampliación de determinados períodos mencionados en el Reglamento (UE) 2020/698 <sup>(1)</sup> (2021/C 76 I/20). España.

### Reglamentos de Ejecución de la UE

**[REGLAMENTO DE EJECUCIÓN \(UE\) 2021/435 de la Comisión de 3 de marzo de 2021 \(DOUE 12/03/2021\)](#)**, por el que se modifica el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 288/2014 por lo que respecta a las modificaciones en los modelos para los programas operativos en el marco del objetivo de inversión en crecimiento y empleo y del objetivo de cooperación territorial europea para proporcionar asistencia en el marco del objetivo temático «Favorecer la reparación de la crisis en el contexto de la pandemia de COVID-19 y sus consecuencias sociales y preparar una recuperación verde, digital y resiliente de la economía».

**[REGLAMENTO DE EJECUCIÓN \(UE\) 2021/442 de la Comisión de 11 de marzo de 2021 \(DOUE 12/03/2021\)](#)**, por el que se supedita la exportación de determinados productos a la presentación de una autorización de exportación.

**[REGLAMENTO DE EJECUCIÓN \(UE\) 2021/521 de la Comisión de 24 de marzo de 2021 \(DOUE 25/03/2021\)](#)**, que establece disposiciones específicas con respecto al mecanismo por el que se supedita la exportación de determinados productos a la presentación de una autorización de exportación.

### Decisiones de la UE

**[DECISIÓN \(UE\) 2021/454 del Consejo de 12 de marzo de 2021 \(DOUE 16/03/2021\)](#)**, por la que se prorroga de nuevo la excepción temporal al Reglamento interno del Consejo establecida mediante la Decisión (UE) 2020/430, habida cuenta de las dificultades para viajar como consecuencia de la pandemia de COVID-19 en la Unión.

### Recomendaciones de la UE

**[RECOMENDACIÓN \(UE\) 2021/402 de la Comisión de 4 de marzo de 2021 \(DOUE 08/03/2021\)](#)**, sobre un apoyo activo eficaz para el empleo tras la crisis de la COVID-19 (EASE).

**[RECOMENDACIÓN \(UE\) 2021/472 de la Comisión de 17 de marzo de 2021 \(DOUE 19/03/2021\)](#)**, sobre un enfoque común para establecer una vigilancia sistemática del SARS-CoV-2 y sus variantes en las aguas residuales de la UE.

## COVID-19 (cont.)

### Leyes

**LEY 2/2021, de 29 de marzo (BOE 30/03/2021)**, de medidas urgentes de prevención, contención y coordinación para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19. Entre otras medidas se recogen aspectos referentes a los ámbitos mercantil y civil.

Esta Ley 2/2021, con entrada en vigor el **día siguiente al de su publicación**, se dicta con el objeto de establecer medidas urgentes, y prevenir posibles rebrotes, con vistas a la superación de la fase III del Plan para la Transición hacia una Nueva Normalidad por parte de algunas provincias, islas y unidades territoriales y, eventualmente, la expiración de la vigencia del estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, que declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, y sus prórrogas.

### Reales Decretos-leyes

**REAL DECRETO-LEY 5/2021, de 12 de marzo (BOE 13/03/2021)**, de medidas extraordinarias de apoyo a la solvencia empresarial en respuesta a la pandemia de la COVID-19.

El RD-ley 5/2021 (o el RD-ley) -con entrada en vigor **el mismo día de su publicación**- articula un conjunto de medidas para movilizar una **inversión pública de hasta 11.000 millones de euros** en torno a las siguientes **líneas de actuación**:

#### MEDIDAS EN LOS ÁMBITOS ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO

Como gran novedad, el RD-ley crea **tres Líneas para financiar ayudas**:

##### I. “Línea Covid de ayudas directas a autónomos y empresas”

Se crea una nueva Línea Covid de ayudas directas a autónomos (empresarios y profesionales) y empresas, dotada con **7.000 millones de euros**, para el **apoyo a la solvencia y reducción del endeudamiento del sector privado**, entre cuyas características están las siguientes:

- **Destinatarios:** las empresas no financieras y los autónomos más afectados por la pandemia que, o bien sean residentes en España, o siendo no residentes operen en España por medio de un establecimiento permanente.
- **Sectores:** los destinatarios de las ayudas deberán acreditar una actividad que se clasifique en alguno de los códigos de la Clasificación Nacional de Actividades Económicas (CNAE 09) previstos en el **Anexo I** del RD-ley en el momento de su entrada en vigor.
- **Carácter finalista:** las ayudas recibidas deberán destinarse a pagar a los proveedores y otros acreedores por orden de antigüedad, así como otros costes fijos, siempre y cuando éstos (i) se hayan **devengado entre el 1 de marzo de 2020 y el 31 de mayo de 2021** y (ii) **procedan de contratos anteriores al 13 de marzo de 2021**.
- **Dotación total: 7.000 millones de euros.** Se articula en dos compartimentos:
  - **Primer compartimento:** con una dotación de **5.000 millones de euros**, para todas las Comunidades Autónomas (CCAA), salvo Baleares y Canarias, y para las Ciudades de Ceuta y Melilla.
  - **Segundo compartimento:** con una dotación de **2.000 millones de euros**, para Baleares y Canarias.



## COVID-19 (cont.)

### Reales Decretos-leyes

- **Cuantías máximas; gestión; seguimiento y control:** corresponderá a las CCAA y Ciudades de Ceuta y Melilla.
- **Plazo: No podrá concederse** ninguna ayuda, **pasado el 31 de diciembre de 2021.**

#### II. “Línea para la reestructuración de deuda financiera Covid”

Se crea una segunda Línea, de **3.000 millones de euros**, para reestructurar la deuda financiera COVID de autónomos y empresas españolas que cuenten con **aval público** suscrito **entre el 17 de marzo de 2020 y el 13 de marzo de 2021, concedido** por las entidades de crédito o por cualquier otra entidad supervisada por el Banco de España que realice la actividad de concesión de préstamos o créditos. También podrán aplicarse a las **operaciones de financiación concedidas entre esas mismas fechas** y que cuenten con reaval concedido por la Compañía Española de Reafianzamiento, S.A. (CERSA).

Las condiciones, requisitos y plazo máximo para su solicitud se establecerán mediante Acuerdo de Consejo de Ministros.

- **Medidas de apoyo público a la solvencia:** en líneas muy generales, el RD-ley prevé: (i) **extender por un periodo adicional los plazos de vencimiento** de las operaciones de financiación que han recibido aval público; (ii) convertir los préstamos con aval público en **préstamos participativo**. Se prevé el mantenimiento del aval público en caso de la conversión de las operaciones del principal pendiente en operaciones de financiación con aval público; y (iii) **conceder ayudas directas para reducir la financiación con aval público** solicitada durante la pandemia.
- **Código de Buenas Prácticas** (en adelante, el Código): podrá ser suscrito voluntariamente por parte de las entidades de crédito o de cualquier otra entidad que cuente con operaciones incluidas en el ámbito de aplicación, para asegurar una adecuada respuesta del sector financiero ante la excepcional situación económica. Su **contenido** se desarrollará mediante Acuerdo de Consejo de Ministros.
- **Bonificación en un 50% de los derechos arancelarios notariales y registrales:** derivados de la formalización e inscripción de las operaciones recogidas en este Título del RD-ley y en el Acuerdo de Consejo de Ministros de desarrollo con un mínimos de 24 euros y un máximo de 50 euros por todos los conceptos;
- **Moderación de los intereses moratorios:** el **interés moratorio** aplicable desde el momento en que el deudor (i) solicite a la entidad financiera la aplicación de cualquiera de las medidas del Código de Buenas Prácticas, y (ii) acredite ante la citada entidad que se encuentra en dicha circunstancia, **será, como máximo, el resultante de sumar a los intereses remuneratorios pactados en el préstamo un 1% sobre el capital pendiente del préstamo.**
- Asimismo, el RD-ley establece **un régimen de cobranza de los avales otorgados** -y un régimen transitorio del mismo- **en virtud del art. 29 del RD-ley 8/2020 y del art.1 del RD-ley 25/2020** -aplicable a todas las operaciones de financiación formalizadas al amparo de los citados RD-leyes **desde su entrada en vigor** (18 de marzo y 7 de julio de 2020, respectivamente) **con independencia de la fecha de formalización de la operación.**

## COVID-19 (cont.)

### Reales Decretos-leyes

#### III. “Fondo de recapitalización de empresas afectadas por Covid”

Este Fondo, dotado con **1.000 millones de euros**, se crea para **aportar apoyo público temporal** en forma de instrumentos de deuda, de capital e híbridos de capital, o una combinación de ellos, **a empresas no financieras**, que previamente lo hubieran solicitado y que atravesen dificultades de carácter temporal a consecuencia de la pandemia de la COVID-19. Entre sus principales características están las siguientes:

- En ningún caso apoyará financieramente a empresas que: (i) antes de la crisis del COVID-19 tuvieran **problemas de viabilidad** o (ii) se consideren **inviables a futuro**.
- **Incompatibilidad** de la financiación otorgada con cargo este Fondo, con la otorgada por el “Fondo de apoyo a la solvencia de empresas estratégicas” del RD-ley 25/2020.
- **Exención tributaria** (estatal, autonómica o local) y arancelaria (notarial y registral) de las operaciones ejecutadas con cargo este Fondo.

#### • Cuestiones comunes a las nuevas Líneas de Ayuda

Se prevé una serie de disposiciones, de aplicación común a las Líneas descritas anteriormente:

- Los **destinatarios** de las medidas deberán cumplir **en el momento de presentación de la solicitud** ciertos **requisitos** como hallarse al corriente del pago de obligaciones por reintegro de subvenciones o ayudas públicas y en el cumplimiento de las obligaciones tributarias y frente a la Seguridad Social, no haber solicitado la declaración de concurso voluntario, no tener la residencia fiscal en un país o territorio calificado reglamentariamente como paraíso fiscal, etc.

Asimismo, los destinatarios asumen los siguientes **compromisos**: (i) mantener la actividad correspondiente a las ayudas **hasta el 30 de junio de 2022**; (ii) no podrán repartir dividendos **durante 2021 y 2022**; (iii) no aprobar incrementos en las retribuciones de la alta dirección durante un **periodo de 2 años desde aplicación de alguna de las medidas**.

- En lo referente a las ayudas directas y transferencias, será necesario que la **empresa o autónomo potencialmente beneficiario** realice una **declaración responsable del conjunto de ayudas públicas recibidas hasta la fecha**. En aquellos casos en que la ayuda total acumulada por empresa **supere los 1,8 millones de euros**, la empresa deberá justificar los costes fijos no cubiertos y resto de requisitos exigidos por la normativa de Ayudas de Estado de la UE.
- La empresa o autónomo que se hubiese beneficiado de las medidas del RD-ley sin reunir los requisitos, será **responsable de los daños y perjuicios** que se hayan podido producir, así como de todos los **gastos** generados por la aplicación de estas medidas de apoyo, sin perjuicio de las **responsabilidades de otro orden** a que su conducta pudiera dar lugar.

#### MEDIDAS EN EL ÁMBITO FISCAL

##### • Aplazamientos de deudas tributarias

El art. 8 del RD-ley 35/2020 aprobó una flexibilización en materia de aplazamiento de deudas tributarias en el ámbito de los tributos estatales para las declaraciones-liquidaciones y autoliquidaciones cuyo plazo de presentación e ingreso finalice **entre el 1 y el 30 de abril de 2021, ambos inclusive**.

## COVID-19 (cont.)

### Reales Decretos-leyes

Las principales características de este régimen eran las siguientes:

- Se debían cumplir los requisitos del art. 82.2 a) LGT el cual estable que se podrán aplazar con dispensa total o parcial de garantías las deudas tributarias que sean de cuantía inferior a la que se fije en la normativa tributaria, cuantía que la Orden HAP/2178/2015, de 9 de octubre fija actualmente en 30.000 euros -la DGT en la CV1902-20, de 11 de junio (en el contexto del aplazamiento de deuda tributaria regulado en el art. 14 del RD-ley 7/2020) aclaró que si de la autoliquidación presentada resulta a ingresar un importe superior a 30.000 euros, el aplazamiento podría solicitarse hasta ese importe, debiendo ingresar el exceso-.
- Este aplazamiento solo podrá ser solicitado por el deudor que fuera persona física o entidad con **volumen de operaciones no superior a 6.010.121,04 euros en el año 2020.**
- Además, este aplazamiento **también era aplicable a determinadas deudas tributarias** que, en circunstancias normales y de acuerdo con lo establecido en las letras b), f) y g) del art. 65.2 LGT están excluidas de esta posibilidad, en concreto:
  - o Retenciones o ingresos a cuenta.
  - o Las derivadas de tributos que deban ser legalmente repercutidos, como el IVA.
  - o Pagos fraccionados del IS.
- En cuanto a las **condiciones de aplazamiento** eran las siguientes:
  - o El aplazamiento se concedía por un **plazo de 6 meses.**
  - o No se devengaban intereses de demora **durante los 3 primeros meses del aplazamiento.**

La norma ahora aprobada mantiene este régimen modificando únicamente, para mejorarlo, **el plazo de no devengo de intereses de demora que pasa de 3 a 4 meses.**

#### • Exención en AJD

Se aprueba una **exención de la cuota gradual de documentos notariales de la modalidad de actos jurídicos documentados (AJD)**, cuando exista garantía real inscribible, para las escrituras de formalización de la extensión de los plazos de vencimiento de las operaciones de financiación que han recibido aval público previstos en el art. 7 del RD-ley 5/2021.

#### MEDIDAS EN EL ÁMBITO CONCURSAL

##### • Cédulas y bonos de internacionalización: mantenimiento del privilegio especial en caso de concurso del emisor

Se modifica el Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, que aprueba el texto refundido de la Ley Concursal (TRLR) con la finalidad de **“mantener el privilegio especial en caso de concurso del emisor del que tradicionalmente eran beneficiarios los tenedores de cédulas y bonos de internacionalización”** ya que *“de manera no intencionada, el TRLR eliminó la disposición que concedía este privilegio”*.

##### • Ampliación de la vigencia de las moratorias concursales

El RD-ley 5/2021 amplía la vigencia -en general, **hasta el 31 de diciembre de 2021 inclusive-** de algunas de las medidas extraordinarias relativas al ámbito

**COVID-19 (cont.)**

## Reales Decretos-leyes

concurasal, contenidas en la **Ley 3/2020**, de 18 de septiembre, de medidas procesales y organizativas para hacer frente al COVID-19 en el ámbito de la Administración de Justicia; entre otras, las relativas a: la modificación del convenio concursal; el aplazamiento del deber de solicitar la apertura de la fase de liquidación; los acuerdos de refinanciación; así como un régimen especial de la solicitud de declaración del concurso de acreedores.

**MEDIDAS EN EL ÁMBITO MERCANTIL**

El RD-ley 5/2021 modifica el **RD-ley 34/2020** para **afianzar la posibilidad de celebrar juntas telemáticas en 2021**. Así, **excepcionalmente, durante el año 2021**, a las sociedades de capital del art. 1 de la Ley de Sociedades de Capital, se les aplicarán las siguientes medidas:

- En el caso de las **sociedades anónimas**, aunque los **estatutos no lo hubieran previsto**, el consejo de administración podrá prever en la convocatoria de la junta general la **asistencia por medios telemáticos** y el **voto a distancia** y para las **sociedades anónimas cotizadas**, así como la celebración de la junta en cualquier lugar del territorio nacional.
- Además, el órgano de administración podrá acordar en el anuncio de convocatoria la **celebración de la junta por vía exclusivamente telemática**, esto es, sin asistencia física de los socios o de sus representantes, siempre que se acompañe de garantías razonables para asegurar la identidad del sujeto que ejerce su derecho de voto y se ofrezca la posibilidad de participar en la reunión por todas y cada una de estas vías: (i) asistencia telemática; (ii) representación conferida al Presidente de la Junta por medios de comunicación a distancia y (iii) voto anticipado a través de medios de comunicación a distancia. Los administradores podrán asistir a la reunión, que se considerará celebrada en el domicilio social con independencia de donde se halle el presidente de la Junta, por **audioconferencia** o **videoconferencia**.

## Órdenes Ministeriales

**ORDEN SND/181/2021, de 2 de marzo (BOE 03/03/2021)**, sobre las condiciones de cuarentena a las que deben someterse las personas procedentes de países de riesgo, durante la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

**ORDEN PCM/222/2021, de 10 de marzo (BOE 12/03/2021)**, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 9 de marzo de 2021, por el que se prorrogan los Acuerdos del Consejo de Ministros de 22 de diciembre de 2020 y de 2 de febrero de 2021, por los que, respectivamente, se establecen medidas excepcionales para limitar la propagación y el contagio por el COVID-19, mediante la limitación de los vuelos directos y buques de pasaje entre Reino Unido y los aeropuertos y puertos españoles; y los vuelos entre la República Federativa de Brasil y la República de Sudáfrica y los aeropuertos españoles.

**ORDEN JUS/227/2021, de 10 de marzo (BOE 13/03/2021)**, por la que se dispone la fecha de entrada en funcionamiento de nueve juzgados COVID-19, correspondientes a la programación del año 2020.

**ORDEN INT/230/2021, de 13 de marzo (BOE 15/03/2021)**, por la que se prorrogan los controles en la frontera interior terrestre con Portugal, restablecidos con motivo de la situación de crisis sanitaria ocasionada por la COVID-19.

**ORDEN ICT/240/2021, de 2 de marzo (BOE 17/03/2021)**, por la que se aprueba la modificación de las primas aplicables a la segunda línea extraordinaria de cobertura de créditos de circulante de la Compañía Española de Seguros de Crédito a la Exportación, SA, en el marco del COVID-19.



**COVID-19 (cont.)**

## Órdenes Ministeriales

**[ORDEN SND/253/2021, de 18 de marzo \(BOE 19/03/2021\)](#)**, por la que se prorroga la Orden SND/181/2021, de 2 de marzo, sobre las condiciones de cuarentena a las que deben someterse las personas procedentes de países de riesgo, durante la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

**[ORDEN TED/260/2021, de 18 de marzo \(BOE 22/03/2021\)](#)**, por la que se adoptan medidas de acompañamiento a las instalaciones cuyos costes de explotación dependen esencialmente del precio del combustible durante el período de vigencia del estado de alarma debido a la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

**[ORDEN HAC/283/2021, de 25 de marzo \(BOE 26/03/2021\)](#)**, por la que se concretan los aspectos necesarios para la distribución definitiva, entre las Comunidades Autónomas y Ciudades de Ceuta y Melilla, de los recursos de la Línea COVID de ayudas directas a autónomos y empresas prevista en el Título I del Real Decreto-ley 5/2021, de 12 de marzo, de medidas extraordinarias de apoyo a la solvencia empresarial en respuesta a la pandemia de la COVID-19.

**[ORDEN PCM/284/2021, de 24 de marzo \(BOE 26/03/2021\)](#)**, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 23 de marzo de 2021, por el que se prorroga el Acuerdo del Consejo de Ministros de 2 de febrero de 2021, por el que se establecen medidas excepcionales para limitar la propagación y el contagio por el COVID-19, mediante la limitación de los vuelos entre la República Federativa de Brasil y la República de Sudáfrica y los aeropuertos españoles.

**[ORDEN SND/292/2021, de 26 de marzo \(BOE 27/03/2021\)](#)**, por la que se establecen medidas de control sanitario a las personas procedentes de Francia que llegan a España por vía terrestre.

**[ORDEN INT/294/2021, de 26 de marzo \(BOE 29/03/2021\)](#)**, por la que se prorroga la Orden INT/657/2020, de 17 de julio, por la que se modifican los criterios para la aplicación de una restricción temporal de viajes no imprescindibles desde terceros países a la Unión Europea y países asociados Schengen por razones de orden público y salud pública con motivo de la crisis sanitaria ocasionada por la COVID-19, y se deja sin efecto la Orden INT/1236/2020, de 22 de diciembre, por la que se establecen criterios para la restricción temporal del acceso por vía terrestre al espacio Schengen a través del puesto de control de personas con el territorio de Gibraltar por razones de salud pública con motivo de la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

## Resoluciones

**[RESOLUCIÓN de 1 de marzo de 2021 \(BOE 12/03/2021\)](#)**, de la Subsecretaría, por la que se publica la Adenda al Convenio entre la Agencia Estatal de Administración Tributaria y el Instituto de Crédito Oficial, Entidad Pública Empresarial, para el intercambio de información en relación con la línea de avales creada por el Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19.

**[RESOLUCIÓN de 11 de marzo de 2021 \(BOE 12/03/2021\)](#)**, de la Secretaría de Estado de Sanidad, por la que se publica el Acuerdo del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud sobre la declaración de actuaciones coordinadas frente a la COVID-19 con motivo de la festividad de San José y de la Semana Santa de 2021.

**[RESOLUCIÓN de 25 de marzo de 2021 \(BOE 30/03/2021\)](#)**, del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de convalidación del Real Decreto-ley 5/2021, de 12 de marzo, de medidas extraordinarias de apoyo a la solvencia empresarial en respuesta a la pandemia de la COVID-19.

## Ámbito fiscal

### Acuerdos Internacionales

#### **ACUERDO INTERNACIONAL en materia de fiscalidad y protección de los intereses financieros entre el Reino de España y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte en relación con Gibraltar, hecho ad referendum en Madrid y Londres el 4 de marzo de 2019 (BOE 13/03/2021).**

El 4 de marzo de 2019, España y Reino Unido firmaron "ad referendum" un Acuerdo internacional en materia de fiscalidad entre España y Gibraltar.

Los principales aspectos regulados en el Acuerdo se refieren a la protección de los intereses financieros y la buena gobernanza fiscal, la residencia fiscal de las personas físicas y jurídicas, entidades y otros instrumentos o formas jurídicas, y a la cooperación administrativa en el ámbito fiscal. En concreto:

- ✓ Se establece el compromiso de mantener una legislación que tengan efectos equivalentes a los que resultarían de aplicar las normas de la Unión Europea (UE) en materia de transparencia, cooperación administrativa, prácticas fiscales perjudiciales y de lucha contra el blanqueo de capitales, una vez que el derecho de la UE ya no sea aplicable en Gibraltar.
- ✓ Se garantiza la utilización bilateral de los estándares internacionales más altos existentes en cada momento en materia de asistencia administrativa mutua, así como el intercambio de información (con efectos desde 1 de enero de 2011) sobre determinadas categorías de rentas y activos de especial importancia para la lucha contra el fraude en la zona, tales como, entre otros, beneficiarios efectivos de todo tipo de sociedades y otras entidades, o de las personas relacionadas con "trusts" ligados a España. Además, buena parte del intercambio de información será automático, aplicable en estos casos desde 1 de enero de 2014.
- ✓ La entrada en vigor se produjo el pasado 4 de marzo de 2021 (fecha de las últimas notificaciones de las partes indicando que se completaron sus procedimientos internos) y con carácter general, surtirá efectos desde dicha fecha. No obstante, se establecen las siguientes reglas:
  - a. En relación con la **residencia fiscal** de las personas físicas y jurídicas, entidades y otros instrumentos o formas jurídicas: (i) para los periodos impositivos que comiencen desde el 4 de marzo de 2021; o bien (ii) cuando no haya periodo impositivo, respecto de las obligaciones fiscales devengadas desde el 4 de marzo de 2021.
  - b. En relación con la **cooperación administrativa** en materia fiscal:
    - el intercambio de información puede aplicarse desde el 1 de enero de 2014 para el intercambio automático de (i) datos relativos a trabajadores registrados en Gibraltar como residentes en España (y viceversa);(ii) la información sobre buques, aeronaves y vehículos de motor registrados en Gibraltar en relación con residentes fiscales en España (y viceversa);
    - desde el 1 de enero de 2011 para las otras formas de intercambio de información.

## Ámbito fiscal (cont.)

### Convenios Internacionales

**CONVENIO entre el Reino de España y la República de Bielorrusia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio y su Protocolo, hecho en Madrid el 14 de junio de 2017 (BOE 02/03/2021).**

**CONVENIO entre el Reino de España y la República Popular China para eliminar la doble imposición en relación con los impuestos sobre la renta y prevenir la elusión y evasión fiscales y su Protocolo, hecho en Madrid el 28 de noviembre de 2018 (BOE 30/03/2021).**

### Reglamentos de la UE

**REGLAMENTO (UE) 2021/444 del Parlamento Europeo y del Consejo de 11 de marzo de 2021 (DOUE 15/03/2021)**, por el que se establece el programa Aduana para la cooperación en el ámbito aduanero y se deroga el Reglamento (UE) n.º 1294/2013.

### Reglamentos de Ejecución de la UE

**REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2021/414 de la Comisión de 8 de marzo de 2021 (DOUE 09/03/2021)**, relativo a las disposiciones técnicas para el desarrollo, el mantenimiento y la utilización de sistemas electrónicos para el intercambio y el almacenamiento de información con arreglo al Reglamento (UE) n.º 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo

### Directiva de la UE

**DIRECTIVA (UE) 2021/514 del Consejo de 22 de marzo de 2021 (DOUE 25/03/2021)**, por la que se modifica la Directiva 2011/16/UE relativa a la cooperación administrativa en el ámbito de la fiscalidad.

### Decisiones de la UE

**DECISIÓN (UE) 2021/373 del Consejo de 22 de febrero de 2021 (DOUE 03/03/2021)**, relativa a la firma, en nombre de la Unión, del Acuerdo entre la Unión Europea y el Reino de Tailandia en virtud del artículo XXVIII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio («GATT de 1994») sobre la modificación de las concesiones de todos los contingentes arancelarios de la lista CLXXV de la Unión Europea como consecuencia de la retirada del Reino Unido de la Unión Europea.

### Decisiones de Ejecución de la UE

**DECISIÓN DE EJECUCIÓN (UE) 2021/512 del Consejo de 22 de marzo de 2021 (DOUE 24/03/2021)**, por la que se autoriza al Reino Unido a aplicar, con respecto a Irlanda del Norte, una medida especial de excepción a lo dispuesto en los artículos 16 y 168 de la Directiva 2006/112/CE relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido.

### Dictámenes de la UE

**RESUMEN DEL DICTAMEN del Supervisor Europeo de Protección de Datos (DOUE 22/03/2021)**, sobre una propuesta de modificación de la Directiva 2011/16/UE del Consejo relativa a la cooperación administrativa en el ámbito de la fiscalidad El texto completo del presente dictamen puede encontrarse en inglés, francés y alemán en el sitio web del SEPD [www.edps.europa.eu](http://www.edps.europa.eu) (2021/C 96/09).

## Ámbito fiscal (cont.)

### Reales Decretos-leyes

**REAL DECRETO-LEY 4/2021, de 9 de marzo (BOE 10/03/2021)**, por el que se modifican la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, y el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo, en relación con las asimetrías híbridas.

El objetivo de este RD-ley consiste en incorporar al Derecho español las normas sobre asimetrías híbridas de la Directiva (UE) 2016/1164 del Consejo, de 12 de julio de 2016, por la que se establecen normas contra las prácticas de elusión fiscal que inciden directamente en el funcionamiento del mercado interior -en la redacción dada por la Directiva (UE) 2017/952 del Consejo, de 29 de mayo de 2017, que modifica la primera Directiva en lo que se refiere a las asimetrías híbridas con terceros países-, modificando a estos efectos las leyes del Impuesto sobre Sociedades (LIS) y del Impuesto sobre la Renta de no Residentes (TRLIRNR).

En el ámbito del Impuesto sobre Sociedades (IS), el RD-ley 4/2021 deroga la letra j) del art. 15 de la LIS e incluye un nuevo art.15 bis, que bajo la denominación "asimetrías híbridas", establece distintas clases de asimetrías, integra el concepto de mecanismo estructurado, define cuando un ingreso genera renta de doble inclusión y expone unos casos en que no se va a aplicar este precepto. Asimismo, se modifica el apdo. 1 del art.16 LIS para sustituir la remisión a la letra j) del art.15 LIS por la remisión al nuevo art.15 bis LIS.

En el marco del IRNR, se modifica el TRLIRNR añadiendo los apdos. 6 y 7 al art.18 que regula la determinación de la base imponible, cuya principal finalidad es la de neutralizar las asimetrías con relación a los establecimientos permanentes.

Además, la Exposición de Motivos del RD-ley 4/2021 señala que, para las asimetrías híbridas, en todo lo no dispuesto en el TRLIRNR se deberá estar a lo dispuesto en la LIS.

El RD-ley 4/2021 afecta a los ejercicios iniciados a partir de 1 de enero de 2020 que no hayan concluido el 11 de marzo de 2021 -fecha de entrada en vigor del RD-ley 4/2021-.

### Órdenes Ministeriales

**ORDEN HAC/248/2021, de 16 de marzo (BOE 18/03/2021)**, por la que se aprueban los modelos de declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto sobre el Patrimonio, ejercicio 2020, se determinan el lugar, forma y plazos de presentación de los mismos, se establecen los procedimientos de obtención, modificación, confirmación y presentación del borrador de declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, y se determinan las condiciones generales y el procedimiento para la presentación de ambos por medios telemáticos o telefónicos.

A través de esta Orden se aprueba el **modelo de declaración del IRPF**, que deberán presentar, por medios electrónicos, tanto los contribuyentes obligados a declarar en el ejercicio 2020, como los contribuyentes del IRPF no obligados a declarar que soliciten la devolución derivada de la normativa del citado tributo que, en su caso, les corresponda.

En cuanto a las **novedades** del modelo de declaración (aunque durante 2020 no se han producidos novedades importantes) destacan las siguientes:

- Como novedad para el ejercicio 2020 y para los **rendimientos de actividades económicas en estimación directa** se permite por primera vez y con carácter voluntario que los contribuyentes puedan trasladar los importes de las operaciones consignados en los libros registro del



## Ámbito fiscal (cont.)

### Órdenes Ministeriales

Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (Libro registro de ventas e ingresos y Libro registro de compras y gastos) de forma agregada, a las correspondientes casillas de este apartado del modelo, facilitando así su cumplimentación.

- En lo referente a las deducciones por incentivos y estímulos a la inversión empresarial en actividades económicas, se incluye una nueva casilla en el anexo A.2 de la declaración, dentro del apartado «Reserva de Inversiones en Canarias», para ampliar un año el plazo para efectuar la materialización de la reserva para inversiones en Canarias dotada con cargo a los beneficios obtenidos en períodos impositivos iniciados en el año 2016.
- Por lo demás, se mantiene la identificación del domicilio fiscal, introducida en 2019, que permite al contribuyente ratificar el último domicilio fiscal disponible en la base de datos de la AEAT o, en su caso, modificarlo.
- En el ejercicio 2020 se mostrará al contribuyente la información cumplimentada en la declaración del ejercicio 2019 en relación con los rendimientos de capital inmobiliario, y le permitirá trasladarla a la declaración del ejercicio 2020, en su caso modificarla, y calcular sin más operaciones, el importe de la amortización deducible.
- Se modifica el anexo A.3 de la declaración, dentro del apartado «Deducciones por incentivos y estímulos a la inversión empresarial», actualizando los eventos considerados como acontecimientos de excepcional interés público, a los efectos -en el ejercicio 2020- del art. 27 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.
- Respecto a las deducciones autonómicas (anexos B.1, B.2, B.3, B.4, B.5, B.6, B.7 y B.8) se han efectuado las necesarias modificaciones en el modelo de declaración para recoger las vigentes para el ejercicio 2020.

El **plazo de presentación** de las declaraciones del IRPF, cualquiera que sea su resultado, será el siguiente:

- En general: el comprendido entre los días **7 de abril y 30 de junio de 2021**, ambos inclusive.
- En el caso de **domiciliación bancaria** de las declaraciones: desde el 7 de abril hasta el 25 de junio de 2021, ambos inclusive, excepto que se opte por domiciliar únicamente el segundo plazo en cuyo caso el plazo será hasta el 30 de junio de 2021.

Por lo que respecta a la declaración del Impuesto sobre el Patrimonio, el modelo D-714 que también se aprueba reproduce la misma estructura de contenidos de la declaración del ejercicio anterior, manteniéndose su presentación de forma obligatoria por vía electrónica a través de internet

El plazo de presentación de las declaraciones del IP es el comprendido entre los días **7 de abril y 30 de junio de 2021**, ambos inclusive, excepto en el caso de **domiciliación bancaria** de las declaraciones que será desde el 7 de abril hasta el 25 de junio de 2021, ambos inclusive.

### Resoluciones

**Resolución de 25 de febrero de 2021 (BOE 03/03/2021)**, de la Presidencia de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se modifica la de 13 de enero de 2021, por la que se establece la estructura y organización territorial de la Agencia Estatal de Administración Tributaria y se crea la Unidad Central de Análisis y Difusión Externa.

## Ámbito legal

### Laboral y Seguridad Social Órdenes Ministeriales

**ORDEN ISM/189/2021, de 3 de marzo (BOE 05/03/2021)**, por la que se regula el Registro electrónico de apoderamientos de la Seguridad Social.

Mediante la Orden ISM/189/2021 (o la Orden) -con entrada en vigor **el 2 de abril de 2021**-, se da una **nueva regulación al Registro electrónico de apoderamientos de la Seguridad Social para la realización de trámites y actuaciones por medios electrónicos** (en adelante, el Registro) -creado por la Orden ESS/486/2013, de 26 de marzo, que ahora **se deroga**-, configurado como un medio para acreditar la representación otorgada a tal efecto, referida en el art. 129.2 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre (LGSS).

La Orden regula los **requisitos y condiciones de funcionamiento del Registro**, en el que se inscribirán los apoderamientos que de forma voluntaria se otorguen *apud acta* a favor de un tercero, presencial o electrónicamente, por quien ostente la condición de interesado en un procedimiento administrativo, para actuar en su nombre ante la Administración de la Seguridad Social. Sin embargo, las **representaciones legales** no serán objeto de inscripción en el Registro.

El Registro (i) **no tiene carácter público**, (ii) será **único en el ámbito de la Administración de la Seguridad Social** -entendiendo por tal, a los efectos de esta Orden, la totalidad de las direcciones generales, entidades gestoras y servicios comunes incluidos en el ámbito de aplicación de la Secretaría de Estado de la Seguridad Social y Pensiones (SEDESS) -, y (iii) estará **accesible en la sede electrónica** de la SEDESS.

#### ¿Qué apoderamientos pueden inscribirse?

Para que el apoderado pueda llevar a cabo en nombre del poderdante ciertas actuaciones, en el Registro podrán **inscribirse** los siguientes **tipos de apoderamientos**:

- **Apoderamiento general**: para cualquier actuación administrativa en todas las materias, trámites y grupos de trámites recogidos en el **anexo I**, sin que se pueda renunciar o revocar el poder por separado respecto a alguno de ellos.
- **Apoderamiento por materias**: para cualquiera de los trámites y/o grupos de trámites en la materia seleccionada de entre las relacionadas en el **anexo I**, sin que se pueda renunciar o revocar el poder por separado respecto a alguno de estos trámites.
- **Apoderamiento por trámites y/o grupos de trámites**: solo en aquellos trámites y/o grupos de trámites seleccionados de entre los relacionados en el **anexo I**, pudiéndose renunciar o revocar el poder por separado respecto a cualquiera de ellos.

#### ¿Quiénes pueden ser poderdantes? ¿y apoderados?

Podrán **otorgar apoderamiento** las personas físicas, jurídicas y entidades sin personalidad jurídica que ostenten capacidad de obrar y que tengan la condición de interesados en relación con las materias, trámites y/o grupos de trámites relacionados en el **anexo I**.

Podrán ser **apoderados** las personas físicas que ostenten capacidad de obrar, así como las personas jurídicas cuando, además, tengan prevista en sus estatutos la posibilidad de actuar en representación de un tercero ante las Administraciones públicas.

## Ámbito legal

### Órdenes Ministeriales

#### ¿Cómo pueden efectuarse estos apoderamientos *apud acta*?

A efectos de su **inscripción en el Registro**, los apoderamientos que se otorguen *apud acta* podrán efectuarse: (i) mediante **comparecencia electrónica en la SEDESS**, a través del uso de los métodos de identificación y firma admitidos en ella. Si el compareciente fuese una persona jurídica o una entidad sin personalidad jurídica, la identificación y firma se realizarán mediante el uso de certificados cualificados de representante, como medio de acreditar la representación y capacidad para realizar las actuaciones en el registro; y (ii) mediante **comparecencia de la persona física en las oficinas de asistencia**: en materia de registros de la Seguridad Social, donde el compareciente, una vez identificado por el funcionario habilitado, firmará la correspondiente solicitud; y en materia de registros de otras administraciones públicas u organismos, para la posterior remisión del poder al Registro electrónico de apoderamientos de la Seguridad Social.

Asimismo, mediante estas formas podrá llevarse a cabo: (i) la **modificación** de los datos y de la vigencia de los apoderamientos otorgados; (ii) la **consulta** sobre sus términos y situación; y (iii) las demás actuaciones relativas a los mismos tales como su **aceptación, renuncia y revocación**.

Además, entre otras cuestiones:

- ✓ Los poderes inscritos en el Registro tendrán una **vigencia máxima de 5 años**, a contar desde la fecha de su inscripción. En cualquier momento antes de la finalización de este plazo, el poderdante podrá modificar, revocar o prorrogar la vigencia del apoderamiento, en cuyo caso podrá solicitar la modificación de su plazo de vigencia en las formas previstas en el art. 5 de la Orden.

Las **prórrogas** otorgadas por el poderdante tendrán una **validez determinada, sin que esta pueda ser superior a 5 años** contados desde la fecha de inscripción de la prórroga en el Registro.

- ✓ La **renuncia** por el apoderado a un apoderamiento inscrito en el registro y la **revocación** de este por el poderdante, efectuadas en las formas del art. 5, solo surtirán **efectos desde la fecha en que se produzca la inscripción** de la renuncia o la revocación en el Registro.
- ✓ En función de los distintos tipos de apoderamientos y de las actuaciones a realizar respecto a ellos, se aprueban -y se establecen en los anexos de la Orden- los siguientes **modelos inscribibles en el Registro**: Poder para que el apoderado pueda actuar en nombre del poderdante para la realización ante la Administración de la Seguridad Social de cualquier trámite en todas o en algunas de las materias relacionadas en el anexo I (**anexo II**); Poder para que el apoderado pueda actuar en nombre del poderdante para la realización ante la Administración de la Seguridad Social de determinados trámites, de entre los relacionados en el anexo I (**anexo III**); Aceptación, renuncia y revocación de poderes otorgados (**anexo IV**); Modificación del plazo de vigencia (**anexo V**).

## Mercantil

### Reglamento de Ejecución de la UE

#### **REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2021/369 de la Comisión de 1 de marzo de 2021 (DOUE 02/03/2021)**

, por el que se establecen las especificaciones técnicas y los procedimientos necesarios para el sistema de interconexión de registros centrales a que se refiere la Directiva (UE) 2015/849 del Parlamento Europeo y del Consejo.

## Ámbito legal

Comunicaciones de la Comisión

**[COMUNICACIÓN DE LA COMISIÓN: ORIENTACIONES sobre la aplicación del mecanismo de remisión establecido en el artículo 22 del Reglamento de concentraciones a determinadas categorías de casos \(DOUE 31/03/2021\)](#)** (2021/C 113/01)

## Procesal

Reales Decretos

**[REAL DECRETO 141/2021, de 9 de marzo \(BOE 10/03/2021\)](#)**, por el que se aprueba el Reglamento de asistencia jurídica gratuita.

## Banca, Seguros y Mercado De Valores

Reglamentos de la UE

**[REGLAMENTO \(UE\) 2021/378 del Banco Central Europeo de 22 de enero de 2021 \(DOUE 03/03/2021\)](#)**, relativo a la aplicación de las reservas mínimas (refundición) (BCE/2021/1).

**[REGLAMENTO \(UE\) 2021/379 del Banco Central Europeo de 22 de enero de 2021 \(DOUE 03/03/2021\)](#)**, relativo a las partidas del balance de entidades de crédito y del sector de las instituciones financieras monetarias (refundición) (BCE/2021/2).

Reglamentos Delegados de la UE

**[REGLAMENTO DELEGADO \(UE\) 2021/424 de la Comisión de 17 de diciembre de 2019 \(DOUE 11/03/2021\)](#)**, por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta al método estándar alternativo para el riesgo de mercado.

**[REGLAMENTO DELEGADO \(UE\) 2021/473 de la Comisión de 18 de diciembre de 2020 \(DOUE 22/03/2021\)](#)**, por el que se completa el Reglamento (UE) 2019/1238 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a las normas técnicas de regulación que especifican los requisitos relativos a los documentos informativos, los gastos y las comisiones incluidos en la limitación de costes y las técnicas de reducción del riesgo en relación con el producto paneuropeo de pensiones individuales.

**[REGLAMENTO DELEGADO \(UE\) 2021/517 de la Comisión de 11 de febrero de 2021 \(DOUE 25/03/2021\)](#)**, por el que se modifica el Reglamento Delegado (UE) 2017/2361 en lo que respecta al pago de contribuciones a los gastos administrativos de la Junta Única de Resolución.

**[REGLAMENTO DELEGADO \(UE\) 2021/528 de la Comisión de 16 de diciembre de 2020 \(DOUE 26/03/2021\)](#)**, por el que se completa el Reglamento (UE) 2017/1129 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta al contenido mínimo de información del documento que debe publicarse con objeto de acogerse a una exención de la obligación de publicar un folleto en relación con una adquisición mediante una oferta de canje, una fusión o una escisión.

**[REGLAMENTO DELEGADO \(UE\) 2021/529 de la Comisión de 18 de diciembre de 2020 \(DOUE 26/03/2021\)](#)**, por el que se establecen normas técnicas de regulación que modifican el Reglamento Delegado (UE) 2017/583 en lo que respecta al ajuste de los umbrales de liquidez y los percentiles de transacción utilizados para determinar el tamaño específico del instrumento aplicable a determinados instrumentos distintos de acciones y de instrumentos asimilados.



## Ámbito legal

### Reglamentos Delegados de la UE

#### **REGLAMENTO DELEGADO (UE) 2021/539 de la Comisión de**

**11 de febrero de 2021 (DOUE 29/03/2021)**, por el que se modifica el Reglamento Delegado (UE) n.º 1222/2014 de la Comisión, por el que se completa la Directiva 2013/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a las normas técnicas de regulación que determinan el método para la identificación de las entidades de importancia sistémica mundial y la definición de las subcategorías de entidades de importancia sistémica mundial.

### Reglamentos de Ejecución de la UE

#### **REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2021/437 de la Comisión de**

**3 de marzo de 2021 (DOUE 12/03/2021)**, por el que se modifica el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 1011/2014 por lo que respecta a las modificaciones del modelo para la transmisión de datos financieros, el modelo de solicitud de pago, incluida información adicional sobre los instrumentos financieros, así como el modelo para las cuentas.

#### **REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2021/453 de la Comisión de**

**15 de marzo de 2021 (DOUE 16/03/2021)**, por el que se establecen normas técnicas de ejecución orientadas a la aplicación del Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a los requisitos específicos de presentación de información por riesgo de mercado.

### Decisiones de la UE

#### **DECISIÓN (UE) 2021/432 del Banco Central Europeo de 1 de marzo de 2021 (BOE 12/03/2021)**

por la que se modifica la Decisión (UE) 2017/1198 sobre la presentación por las autoridades nacionales competentes al Banco Central Europeo de los planes de financiación de las entidades de crédito (BCE/2021/7)

#### **DECISIÓN (UE) 2021/490 del Banco Central Europeo de 12 de marzo de 2021 (DOUE 23/03/2021)**

sobre el importe total de las tasas anuales de supervisión para 2020 (BCE/2021/8).

### Comunicaciones

**COMUNICACIÓN DE LA COMISIÓN: DIRECTRICES para los operadores económicos y las autoridades de vigilancia del mercado sobre la aplicación práctica del artículo 4 del Reglamento (UE) 2019/1020, relativo a la vigilancia del mercado y la conformidad de los productos (DOUE 23/03/2021) (2021/C 100/01).**

### Resoluciones

**RESOLUCIÓN de 11 de marzo de 2021 (BOE 15/03/2021)**, del Consejo de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, por la que se modifica el Reglamento de Régimen Interior de la Comisión.

**RESOLUCIÓN de 22 de marzo de 2021 (BOE 31/03/2021)**, de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, por la que se publica el Convenio entre el Banco de España y la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias, para la coordinación de sus respectivas actuaciones en materia de supervisión e inspección.

## Ámbito legal (cont.)

### Administrativo

#### Reglamentos de Ejecución de la UE

**REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2021/392 de la Comisión de 4 de marzo de 2021 (DOUE 05/03/2021)**, relativo al seguimiento y la notificación de los datos sobre las emisiones de CO2 de los turismos y los vehículos comerciales ligeros de conformidad con el Reglamento (UE) 2019/631 del Parlamento Europeo y del Consejo y por el que se derogan los Reglamentos de Ejecución (UE) n.º 1014/2010, (UE) n.º 293/2012, (UE) 2017/1152 y (UE) 2017/1153 de la Comisión.

**REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2021/447 de la Comisión de 12 de marzo de 2021 (DOUE 15/03/2021)**, por el que se determinan los valores revisados de los parámetros de referencia para la asignación gratuita de derechos de emisión en el período comprendido entre 2021 y 2025 con arreglo al artículo 10 bis, apartado 2, de la Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo.

#### Decisiones de Ejecución de la UE

**DECISIÓN DE EJECUCIÓN (UE) 2021/553 de la Comisión de 29 de marzo de 2021 (DOUE 31/03/2021)**, por la que se conceden excepciones a Grecia, España y Malta en materia de suministro de estadísticas, con arreglo al Reglamento (CE) n.º 1099/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a las estadísticas sobre energía [notificada con el número C(2021) 1937] (Los textos en lenguas inglesa, griega, maltesa y española son los únicos auténticos).

#### Recomendaciones de la UE

**RECOMENDACIÓN (UE) 2021/554 de la Comisión de 30 de marzo de 2021 (DOUE 31/03/2021)**, sobre la forma, el contenido, los plazos y el nivel de detalle que deben presentar las notificaciones a tenor de los procedimientos previstos en el artículo 32 de la Directiva (UE) 2018/1972 del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se establece el Código Europeo de las Comunicaciones Electrónicas.

#### Reales Decretos

**REAL DECRETO 94/2021, de 16 de febrero (BOE 05/03/2021)**, por el que se modifica el Real Decreto 92/2018, de 2 de marzo, por el que se regula el régimen de los organismos pagadores y de coordinación con los fondos europeos agrícolas, FEAGA y FEADER.

**REAL DECRETO 144/2021, de 9 de marzo (BOE 11/03/2021)**, por el que se modifica el Real Decreto 221/2008, de 15 de febrero, por el que se crea y regula el Consejo Estatal de Responsabilidad Social de las Empresas.

**REAL DECRETO 146/2021, de 9 de marzo (BOE 12/03/2021)**, por el que se modifican el Real Decreto 139/2020, de 28 de enero, por el que se establece la estructura orgánica básica de los departamentos ministeriales, y el Real Decreto 734/2020, de 4 de agosto, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio del Interior.

**REAL DECRETO 147/2021, de 9 de marzo (BOE 10/03/2021)**, por el que se modifican el Real Decreto 139/2020, de 28 de enero, por el que se establece la estructura orgánica básica de los departamentos ministeriales, y el Real Decreto 403/2020, de 25 de febrero, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital.

**REAL DECRETO 149/2021, de 9 de marzo (BOE 10/03/2021)**, por el que se regula el programa de ayudas para la realización de actuaciones de eficiencia energética en explotaciones agropecuarias y se acuerda la concesión directa de las ayudas de este programa a las comunidades autónomas.

## Ámbito legal (cont.)

### Reales Decretos

**[REAL DECRETO 150/2021, de 9 de marzo \(BOE 15/03/2021\)](#)**, por el que se aprueba el Programa anual 2021 del Plan Estadístico Nacional 2021-2024.

**[REAL DECRETO 159/2021, de 16 de marzo \(BOE 17/03/2021\)](#)**, por el que se regulan los servicios de auxilio en las vías públicas.

**[REAL DECRETO 148/2021, de 9 de marzo \(BOE 18/03/2021\)](#)**, por el que se establece la metodología de cálculo de los cargos del sistema eléctrico.

**[REAL DECRETO 179/2021, de 23 de marzo \(BOE 25/03/2021\)](#)**, por el que se aprueba el Estatuto del Instituto para la Transición Justa, O.A.

**[REAL DECRETO 202/2021, de 30 de marzo \(BOE 31/03/2021\)](#)**, por el que se reorganizan determinados organismos públicos de investigación de la Administración General del Estado y se modifica el Real Decreto 1730/2007, de 21 de diciembre, por el que se crea la Agencia Estatal Consejo Superior de Investigaciones Científicas y se aprueba su Estatuto, y el Real Decreto 404/2020, de 25 de febrero, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Ciencia e Innovación.

**[REAL DECRETO 203/2021, de 30 de marzo \(BOE 31/03/2021\)](#)**, por el que se aprueba el Reglamento de actuación y funcionamiento del sector público por medios electrónicos.

**[REAL DECRETO 205/2021, de 30 de marzo \(BOE 31/03/2021\)](#)**, por el que se modifica el Real Decreto 1085/2015, de 4 de diciembre, de fomento de los biocarburantes, y se regulan los objetivos de venta o consumo de biocarburantes para los años 2021 y 2022.

### Órdenes Ministeriales

**[ORDEN TMA/179/2021, de 24 de febrero \(BOE 03/03/2021\)](#)**, por la que se modifica el apartado quinto del anexo I del Decreto 1675/1972, de 26 de junio, por el que se aprueban las tarifas a aplicar por el uso de la red de ayudas a la navegación aérea (Eurocontrol) y se modifica el tipo de interés por mora en el pago de dichas tarifas.

**[ORDEN TED/257/2021, de 18 de marzo \(BOE 20/03/2021\)](#)**, por la que se establecen los valores de la retribución a la operación correspondientes al segundo semestre natural del año 2019, aplicables a determinadas instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos.

**[ORDEN TED/275/2021, de 18 de marzo \(BOE 25/03/2021\)](#)**, por la que se establecen las obligaciones de aportación al Fondo Nacional de Eficiencia Energética en el año 2021.

**[ORDEN TED/302/2021, de 29 de marzo \(BOE 31/03/2021\)](#)**, por la que se modifica la Orden ITC/2877/2008, de 9 de octubre, por la que se establece un mecanismo de fomento del uso de biocarburantes y otros combustibles renovables con fines de transporte, con objeto del aplazamiento de los términos temporales y la suspensión de determinadas obligaciones aplicables al ejercicio de certificación 2020.

### Circulares

**[CIRCULAR 3/2021, de 17 de marzo \(BOE 23/03/2021\)](#)**, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se modifica la Circular 3/2020, de 15 de enero, por la que se establece la metodología para el cálculo de los peajes de transporte y distribución de electricidad.

## Ámbito legal (cont.)

### Resoluciones

**RESOLUCIÓN de 3 de marzo de 2021 (BOE 06/03/2021)**, del Instituto para la Diversificación y Ahorro de la Energía, E.P.E., M.P., por la que se publica la Resolución de 24 de febrero de 2021, del Consejo de Administración, por la que se amplía el presupuesto del Programa MOVES II, regulado por el Real Decreto 569/2020, de 16 de junio, por el que se regula el Programa de incentivos a la movilidad eficiente y sostenible (Programa MOVES II) y se acuerda la concesión directa de las ayudas a las comunidades autónomas y a las ciudades de Ceuta y Melilla.

**RESOLUCIÓN de 3 de marzo de 2021 (BOE 06/03/2021)**, del Instituto para la Diversificación y Ahorro de la Energía, E.P.E., M.P., por la que se publica la Resolución de 24 de febrero de 2021, del Consejo de Administración, por la que se amplía el presupuesto del Programa de ayudas para actuaciones de eficiencia energética en PYME y gran empresa del sector industrial, regulado por el Real Decreto 263/2019, de 12 de abril.

**RESOLUCIÓN de 3 de marzo de 2021 (BOE 06/03/2021)**, del Instituto para la Diversificación y Ahorro de la Energía, E.P.E., M.P., por la que se publica la Resolución de 24 de febrero de 2021, del Consejo de Administración, por la que se amplía el presupuesto del Programa PREE, establecido por el Real Decreto 737/2020, de 4 de agosto, por el que se regula el programa de ayudas para actuaciones de rehabilitación energética en edificios existentes y se regula la concesión directa de las ayudas de este programa a las comunidades autónomas y ciudades de Ceuta y Melilla.

**RESOLUCIÓN de 11 de marzo de 2021 (BOE 12/03/2021)**, de la Secretaría de Estado de Sanidad, por la que se publica el Acuerdo del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud sobre la declaración de actuaciones coordinadas frente a la COVID-19 con motivo de la festividad de San José y de la Semana Santa de 2021.

**RESOLUCIÓN de 22 de febrero de 2021 (BOE 15/03/2021)**, de la Dirección General de Tráfico, por la que se crea el Punto de Acceso Nacional sobre información mínima universal sobre el tráfico en relación con la seguridad vial, así como el suministro de servicios de información de tráfico en tiempo real.

**RESOLUCIÓN de 18 de marzo de 2021 (BOE 23/03/2021)**, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establecen los valores de los peajes de acceso a las redes de transporte y distribución de electricidad de aplicación a partir del 1 de junio de 2021.

**RESOLUCIÓN de 25 de marzo de 2021 (BOE 31/03/2021)**, conjunta de la Dirección General de Política Energética y Minas y de la Oficina Española de Cambio Climático, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 16 de marzo de 2021, por el que se adopta la versión final del Plan Nacional Integrado de Energía y Clima 2021-2030.

## Protección de Datos

### Decisiones de la UE

**DECISIÓN del Comité Director (DOUE 17/03/2021)**, sobre las normas internas relativas a la limitación de determinados derechos de los interesados en relación con el tratamiento de datos personales en el marco de las actividades llevadas a cabo por la Agencia Ejecutiva en el ámbito Educativo, Audiovisual y Cultural.



## Ámbito legal (cont.)

### Derecho Digital e Innovación Comunicación de la Comisión

**COMUNICACIÓN DE LA COMISIÓN: DIRECTRICES para la aplicación del programa de trabajo de 2021-2022 del Reglamento sobre la pasarela digital única (DOUE 01/03/2021)** (2021/C 71/02).

### Resoluciones

**RESOLUCIÓN de 1 de marzo de 2021 (BOE 09/03/2021)**, de la Entidad Pública Empresarial Red.es, M.P., por la que se publica el Convenio con la Cámara Oficial de Comercio, Industria, Servicios y Navegación de España, para el desarrollo del programa Oficinas Acelera Pyme-Cámaras de Comercio.

### Brexit

#### Decisiones de la UE

**DECISIÓN (UE) 2021/443 del Consejo de 18 de febrero de 2021 (DOUE 12/03/2021)**, relativa a la posición que debe adoptarse, en nombre de la Unión Europea, en el Consejo de Asociación establecido por el Acuerdo de Comercio y Cooperación entre la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica, por una parte, y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, por otra, con respecto a la fecha de cese de la aplicación provisional de conformidad con el Acuerdo de Comercio y Cooperación

#### Dictámenes la UE

**DICTAMEN n.º 1/2021 (DOUE 23/03/2021)** (con arreglo al artículo 322 del TFUE) sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establece la Reserva de Adaptación al Brexit [COM(2020) 854 final] (2021/C 101/01)

### Otros

#### Decisiones la UE

**DECISIÓN del Tribunal de Justicia de 2 de febrero de 2021 (DOUE 15/03/2021)**, relativa a los días feriados legales y a las vacaciones judiciales (2021/C 88/02)

#### Leyes Orgánicas

**LEY ORGÁNICA 2/2021, de 23 de marzo (BOE 24/03/2021)**, de reforma de la Ley Orgánica 8/1981, de 30 de diciembre, de Estatuto de Autonomía para Cantabria, para la eliminación del aforamiento de los Diputados y Diputadas del Parlamento y del Presidente y Consejeros del Gobierno.

**LEY ORGÁNICA 3/2021, de 24 de marzo (BOE 25/03/2021)**, de regulación de la eutanasia.

**LEY ORGÁNICA 4/2021, de 29 de marzo (BOE 30/03/2021)**, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, para el establecimiento del régimen jurídico aplicable al Consejo General del Poder Judicial en funciones.

#### Leyes

**LEY 1/2021, de 24 de marzo (BOE 25/03/2021)**, de medidas urgentes en materia de protección y asistencia a las víctimas de violencia de género.

#### Reales Decretos

**REAL DECRETO 135/2021, de 2 de marzo (BOE 24/03/2021)**, por el que se aprueba el Estatuto General de la Abogacía Española.

El **nuevo Estatuto General de la Abogacía Española**, cuya entrada en vigor se producirá el **1 de julio de 2021**, sustituye al anterior, aprobado por el Real Decreto 658/2001, de 22 de junio, que queda derogado.



# Jurisprudencia

## Ámbito fiscal

### Impuesto sobre Sociedades (IS)

Tribunal de Justicia de la Unión Europea

#### AYUDAS DE ESTADO

**El TJUE anula la sentencia del Tribunal General que anuló la Decisión de la Comisión que calificó de ayuda de Estado el régimen fiscal de cuatro clubes de fútbol españoles.**

#### **Sentencia del TJUE, de 04/03/2021. Asunto C-362/19P**

La Ley 10/1990 de 15 de octubre obligó a todos los clubes deportivos profesionales españoles a reconvertirse en sociedades anónimas deportivas ("SAD"). No obstante, algunos clubes se acogieron a una excepción prevista en la propia Ley que permitía, cumpliendo determinados requisitos, seguir funcionando bajo la forma jurídica de clubes deportivos (en lugar de como SAD) con derecho a un tipo de gravamen específico sobre sus ingresos inferior, hasta 2016, al aplicable a las SAD.

A este respecto, la Comisión Europea mediante Decisión consideró que España, al introducir una ventaja fiscal en materia de IS en favor de determinados clubes, constituía un régimen de ayudas ilegal e incompatible, y ordenó a España que le pusiera fin y recuperara las ayudas individuales concedidas a los beneficiarios de dicho régimen (salvo en el supuesto de que la ayuda debiera calificarse de ayuda de minimis).

El Tribunal General (TGUE) estimó el recurso presentado por un club de fútbol ante el TGUE -al apreciar el Tribunal que la Comisión, a quien incumbía la carga de la prueba, no había acreditado suficientemente con arreglo a Derecho que la medida nacional controvertida confería una ventaja a sus beneficiarios, habida cuenta de la existencia de un porcentaje de deducción por reinversión de beneficios extraordinarios menos favorable para estas entidades que el aplicable a las SAD- y anuló la Decisión.

En esta sentencia, el TJUE estima las pretensiones del recurso de casación interpuesto por la Comisión y **anula la sentencia** recurrida realizando al respecto las siguientes consideraciones:

- El Tribunal General incurrió en error de Derecho al considerar que la Decisión controvertida debía analizarse como una decisión referida a la vez a un régimen de ayudas y a unas ayudas individuales por cuanto la Comisión también se había pronunciado en ella sobre las ayudas individualmente concedidas a cada uno de los clubes.
- La medida controvertida se refiere a un régimen de ayudas, dado que las disposiciones fiscales específicas aplicables a las entidades sin ánimo de lucro, en particular el tipo de gravamen reducido, pueden beneficiar, en virtud de esta sola medida, a cada uno de los clubes de fútbol que pueden acogerse a ella. Por lo tanto, el mero hecho de que, en el caso de autos, se otorgaran ayudas individualmente a los clubes con arreglo al régimen de ayudas controvertido no puede tener incidencia en el examen que ha de efectuar la Comisión a

## Ámbito fiscal (cont.)

Tribunal de Justicia de la Unión Europea

efectos de determinar la existencia de una ventaja. Así pues, el Tribunal General erró al considerar que tal circunstancia era pertinente.

- Ese error de Derecho llevó al Tribunal General a considerar que la Comisión debería haber tenido en cuenta, a los efectos de su análisis, no solo la ventaja resultante del tipo de gravamen reducido, sino también otros componentes del régimen fiscal controvertido, que considera indisociables, como las posibilidades de deducción, en la medida en que la limitación de estas podía contrarrestar la referida ventaja.
- El régimen de ayudas controvertido podía favorecer, desde el momento de su adopción, a los clubes que funcionaban como entidad sin ánimo de lucro frente a aquellos que funcionaban como sociedad anónima deportiva, otorgándoles así una ventaja que puede estar comprendida en el artículo 107 TFUE, apartado 1 pero la Comisión no estaba obligada a examinar, en la Decisión controvertida, el impacto de la deducción por reinversión de beneficios extraordinarios ni el de las posibilidades de traslado a ejercicios futuros de esta deducción en forma de crédito fiscal y, en particular, si esa deducción o esas posibilidades neutralizarían la ventaja resultante del tipo de gravamen reducido.
- El Tribunal de Justicia declara que el Tribunal General incurrió en error de Derecho al resolver que la Comisión estaba obligada a realizar tal examen solicitando en caso de que fuera necesario la información pertinente.

Tribunal Supremo

### GASTOS DEDUCIBLES

**El TS decidirá si el préstamo otorgado por el socio mayoritario para el pago de dividendos es un gasto financiero en el IS o una liberalidad.**

**Auto del TS, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 25/02/2021. Rec. 5309/2020**

El origen de este Auto se encuentra en un recurso de casación contra una Sentencia del TSJ de Cataluña, que desestimó el recurso interpuesto frente a la resolución del TEAR de Cataluña por la que se acordó desestimar la reclamación interpuesta contra el acuerdo dictado por el inspector regional por el concepto de IS ejercicios 2009, 2010, 2011 y 2012. La *ratio decidendi* de la sentencia del TSJ de Cataluña recurrida señala que, aunque en el acuerdo se exprese que el fin del préstamo era asegurar la liquidez del negocio ordinario, ello no se aviene con la propia contabilidad de la actora, concluyendo que al disponer de importantes reservas acumuladas que le permitían disponer de los recursos necesarios para el desarrollo de su actividad, la necesidad de financiación derivaba, claramente, del pago del dividendo, no de la actividad propia de la sociedad. Sobre esa base el TSJ de Cataluña consideró el gasto no deducible a efectos de IS.

Se plantea ahora ante el Tribunal Supremo la cuestión con interés casacional consistente en determinar si cualquier gasto acreditado y contabilizado que no denote una correlación directa e inmediata con un ingreso empresarial ha de constituir necesariamente una liberalidad no deducible, aun cuando ese gasto no pueda ser considerado estrictamente, como un donativo o una liberalidad gratuita.



## Ámbito fiscal (cont.)

Tribunal Supremo

### OPERACIONES DE REESTRUCTURACIÓN. OBLIGACIONES FORMALES

**La presentación de la autoliquidación del IS no es una condición para la aplicación del régimen especial de diferimiento aunque su no presentación, posibilita la imposición de sanciones.**

**Sentencia del TS, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 25/02/2021. Rec 1246/2018**

Parte este asunto de una operación de escisión total en la que se cumplieron todos los requisitos exigidos por el TRLIS y el RIS para que resultara aplicable el régimen de neutralidad fiscal. No obstante, el obligado tributario no presentó declaración del IS. Tras un procedimiento de comprobación, se dictó el correspondiente acuerdo de liquidación y unos meses después, acuerdo sancionador por la infracción del art.191 LGT que, en términos generales, tipifica la conducta consistente en dejar de ingresar, dentro de plazo la deuda tributaria que debiera resultar de la correcta aplicación del tributo.

En este contexto, la cuestión con interés casacional tiene que ver con la legalidad del acuerdo sancionador pues, no se discute que los requisitos se han cumplido y que la opción por la aplicación del régimen especial se ha producido.

El incumplimiento de la obligación de presentar la autoliquidación del ejercicio 2008 en plazo podía conceptuarse como una infracción por incumplimiento de una obligación formal. Sin embargo, la AEAT, tras las actuaciones inspectoras, consideró -y ello ha sido refrendado por la sentencia recurrida- que, a la vista de las circunstancias puestas de manifiesto por la inspección, nos hallamos ante una infracción diferente, concretamente, ante una infracción tributaria grave por dejar de ingresar la deuda tributaria que debiera resultar de una autoliquidación, al amparo de lo que dispone el art. 191 LGT.

Se ha considerado acreditado que, además de concurrir el elemento objetivo en el tipo infractor cometido tipificado en el art.191 LGT, también concurre el elemento subjetivo en la conducta seguida por el obligado tributario, toda vez que era plenamente consciente de que si presentaba la autoliquidación y declaraba de forma correcta la renta obtenida en la transmisión de los elementos patrimoniales como consecuencia de la escisión llevada a cabo iba a tener que contribuir al erario público en una determinada cuantía.

La presentación de autoliquidaciones no es un requisito añadido del que se hace depender la opción por el régimen especial de fusiones y escisiones.

La opción sí se ejerció válidamente pero la comprobación administrativa ha finalizado poniendo de relieve que se estaban ocultando la concurrencia de determinadas circunstancias, cuyo descubrimiento arroja como resultado que no existía voluntad de aplicar el régimen, de hecho, no se aplica y, por tanto, se sustrae a la Administración el conocimiento de unos datos que, cuando han sido conocidos, han propiciado que se haya exigido al obligado tributario la cuota que ha dejado de ingresar.

Por todo lo anterior, el TS fija como criterio que cuando se haya comunicado a la Administración tributaria la opción por el régimen fiscal de diferimiento, **la presentación de la autoliquidación por el IS de la mercantil escindida no es una condición para su aplicación, pero su no presentación, posibilita la imposición de sanciones**, conforme a los arts. 178, 179 y



## Ámbito fiscal (cont.)

Tribunal Supremo

### Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF)

Tribunal Supremo

184.2 LGT y particularmente la prevista en el art. 191 de la misma Ley, cuando la Administración tributaria no aprecie motivos económicos válidos en la operación de reestructuración empresarial.

#### GANANCIA PATRIMONIAL. EXENCIÓN POR REINVERSIÓN

**La construcción de la vivienda habitual dentro del plazo de 2 años permite la exención de la ganancia patrimonial reinvertida en el IRPF, sin necesidad de que en dicho plazo se concluya la construcción.**

**Sentencia del TS, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 17/02/2021. Rec. 6309/2019**

El origen de la controversia se encuentra en la negativa de la Administración a reconocer la procedencia de la exención por reinversión en la adquisición de vivienda habitual, aplicada por una contribuyente en la autoliquidación del IRPF correspondiente al ejercicio 2007 al considerar que no reunía el requisito del plazo de reinversión establecido en la normativa aplicable por cuanto la reinversión en un inmueble en construcción no es apta a los efectos de la reinversión cuando -como es el caso- la construcción finalizó transcurridos dos años desde la fecha de transmisión.

A este respecto, la Sentencia de instancia entiende que ese criterio resulta excesivamente restrictivo, pues supone interpretar el concepto de adquisición de vivienda habitual de una forma muy rígida para los casos - como el controvertido en autos- en que lo que se adquiere es una vivienda en construcción, de manera que lo adecuado es tener en cuenta el importe invertido por el sujeto pasivo en el período correspondiente (dos años), aunque la vivienda en construcción se entregue en un momento posterior a esa fecha.

A este respecto, el criterio que fija el TS es el siguiente: la interpretación de los arts. 38.1 LIRPF y 41 RIRPF, cuando la reinversión se materializa en una vivienda que se halla en fase de construcción, es la de que el plazo de dos años establecido reglamentariamente para reinvertir es aquel del que dispone el contribuyente, y debe contarse desde la transmisión de su vivienda, bastando a tal efecto -para dar cumplido el requisito- con que en **dicho plazo reinvierta el importe correspondiente, sin necesidad de que adquiera el dominio de la nueva vivienda, mediante su entrega material, o de que la construcción de ésta haya ya concluido.**

#### BASE IMPONIBLE. RENDIMIENTOS DEL CAPITAL INMOBILIARIO

**El TS confirma que aun existiendo una expectativa de alquiler, mientras un inmueble no esté arrendado no cabe deducir gasto alguno y tributa en el IRPF como rentas imputadas.**

**Sentencia del TS, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 25/02/2021. Rec.1302/2020**

Un contribuyente adquirió un inmueble y realizó obras sobre el mismo. Finalizadas las mismas, dichos inmuebles se destinaron al alquiler. Posteriormente, en un procedimiento de comprobación limitada del IRPF, la Administración le imputó como renta inmobiliaria el tiempo que estuvieron los inmuebles sin alquilar. Tampoco admitió la deducción de gastos referidos

## Ámbito fiscal (cont.)

Tribunal Supremo

a dos inmuebles que estuvieron sin arrendar durante varios meses. El TSJ de Valencia estimó parcialmente el recurso contencioso administrativo interpuesto por el contribuyente en los siguientes extremos: (i) no procede la imputación de rentas en caso de inmuebles destinados al alquiler pero no alquilados; (ii) cuando exista una expectativa de alquiler se pueden deducir gastos de todo el periodo y no solo cuando los inmuebles estén efectivamente alquilados; (iii) procede aplicar la reducción por alquiler del 23.2 LIRPF cuando el contribuyente declaró rendimientos del capital inmobiliario negativo que tras un procedimiento de comprobación y debido a que la AEAT eliminó determinados gastos computados por el contribuyente devinieron positivos.

Al respecto, el TS en recurso de casación fija los criterios siguientes: (i) conforme al art.85 LIRPF, las rentas procedentes de bienes inmuebles, que no se encuentran arrendados ni subarrendados, pero que están destinados a serlo, **tributan como rentas imputadas**; (ii) según el art. 23.1 Ley IRPF, los gastos asociados a dichos bienes inmuebles deben admitirse como **deducibles única y exclusivamente por el tiempo en que los mismos estuvieron arrendados y generaron rentas**, en la proporción que corresponda; (iii) respecto al alcance de la expresión “rendimientos declarados por el contribuyente” contenida en el art. 23.2 LIRPF a efectos de la aplicación de la reducción del 60% sobre los rendimientos derivados del arrendamiento de bienes inmuebles destinados a vivienda, la Sala se remite a la STS de 19 de marzo de 2018, recurso n.º 2070/2017 conforme a la cual ha de entenderse en el sentido de que tal limitación se refiere a las declaraciones, y no a la comprobación de las autoliquidaciones

## Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA)

Tribunal de Justicia de la UE

### GRUPOS DE IVA

**Son sujetos pasivos distintos del IVA la casa central que forma parte de un grupo y su sucursal situada en otro Estado miembro que no forma parte del grupo a la que se prestan servicios cuyos costes se le imputan a la sucursal.**

#### Sentencia del TJUE, Sala Primera, de 11/03/2021. Asunto C-812/19

El establecimiento principal de una entidad bancaria imputa a la sucursal sueca los costes derivados de la utilización de una plataforma informática para las necesidades de su actividad en Suecia. El establecimiento principal forma parte de un grupo danés a efectos del IVA. La sucursal sueca no forma parte de un grupo sueco a efectos del IVA.

El órgano jurisdiccional remitente pregunta si constituye una sucursal sueca de un banco que tiene su establecimiento principal en un Estado miembro (en este caso, distinto del Reino de Suecia) un sujeto pasivo independiente, cuando el establecimiento principal presta servicios e imputa los costes a la sucursal, si el establecimiento principal forma parte de un grupo a efectos del IVA en el otro Estado y la sucursal sueca no forma parte de ningún grupo sueco a efectos del IVA.

A este respecto, el TJUE considera que, en relación con el IVA, **no puede considerarse que el grupo danés a efectos del IVA al que pertenece el establecimiento principal de la entidad bancaria, por una parte, y la sucursal sueca de dicha sociedad, por otra, formen conjuntamente un sujeto pasivo único.**

## Ámbito fiscal (cont.)

Tribunal de Justicia de la UE

### Impuesto Locales

*Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras (ICIO)*

Tribunal Supremo

El Tribunal estima que los arts. 9.1, y 11 de la Directiva del IVA deben interpretarse en el sentido de que, a efectos del IVA, el establecimiento principal de una sociedad, situado en un Estado miembro y que forma parte de un grupo a efectos del IVA constituido sobre la base de dicho art.11, y la sucursal de esa sociedad, establecida en otro Estado miembro, deben considerarse sujetos pasivos distintos cuando ese establecimiento principal presta a dicha sucursal servicios cuyos costes le imputa.

### BASE IMPONIBLE

**El Ayuntamiento al girar la liquidación definitiva del ICIO, puede cambiar el método de determinación de la base imponible pero no incluir el valor de partidas que no se incluyeron en la liquidación provisional.**

**Sentencia del TS, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 25/02/2021. Rec. 4108/2019**

En este asunto, el TS debe resolver la cuestión con interés casacional consistente en establecer si, con el fin de determinar la base imponible en la liquidación definitiva del ICIO, la Administración gestora del impuesto puede modificar el método de cálculo empleado en la liquidación provisional por otro distinto en la definitiva, utilizando ésta el método basado en el presupuesto de ejecución material, en vez del método de los módulos establecidos en la ordenanza fiscal, aplicado en la primera.

En la presente ocasión se han producido dos tipos de variaciones entre el coste presupuestado de la construcción, instalación u obra y el coste final de ejecución material: (i) el coste de los aerogeneradores, que se ha incrementado y (ii) la inclusión en la liquidación definitiva de partidas que no estaban en el presupuesto de ejecución material. La inclusión de estas últimas partidas no es conforme a derecho. El incremento del coste de los aerogeneradores, sin embargo, es algo que sí ha de tenerse en cuenta a la hora de girar la liquidación definitiva.

Del presupuesto de ejecución material (visado por el colegio oficial correspondiente cuando ello constituye un requisito preceptivo) o del coste estimado (resultante de los índices o módulos que, en su caso, se prevea en la ordenanza municipal correspondiente) ha de partir la liquidación provisional.

En el caso de la liquidación definitiva no importa tanto el punto de partida como el punto de llegada y éste no es otro que el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra.

La STS, de 13 de diciembre de 2018, recurso n.º 3185/2017, ya se había pronunciado sobre la vinculación de la liquidación definitiva del ICIO a las partidas que integran el presupuesto de ejecución material, así como en relación con el alcance de la comprobación administrativa en tales casos y sostiene que sí es posible modificar el método de estimación de la base imponible en la liquidación definitiva del ICIO.

## Ámbito fiscal (cont.)

### Tribunal Supremo

El TS considera que la vinculación entre la liquidación provisional y la liquidación definitiva no debe llevarse al extremo de que, si se ha optado por el coste estimado en la liquidación provisional (aplicación de módulos o índices), la comprobación administrativa de la que derivará la liquidación definitiva debe ceñirse a si ese coste estimado es correcto o no lo es, en otras palabras, a si los índices o módulos se han aplicado en los términos previstos en la Ordenanza. Ello sería tanto como dar carta de naturaleza en la liquidación definitiva a un sistema que no está previsto para ella. Admitir esa limitación de la comprobación administrativa supondría un alejamiento injustificado, en su caso, de la verdadera y única base imponible, la que está representada por el coste real y efectivo, que no el coste presupuestado ni tampoco el coste estimado. Se estaría renunciando al conocimiento exacto de la base imponible y, por tanto, se estaría gravando por una capacidad económica diferente de la legalmente prevista. La liquidación definitiva, independientemente de cuál sea el punto de partida de la liquidación provisional, tiene un punto de llegada, cual es, determinar el coste real y efectivo, y no otro distinto.

A la vista de lo argumentado el TS fija como doctrina **que con el fin de cuantificar la base imponible en la liquidación definitiva del ICIO, la Administración gestora del impuesto puede modificar el método de cálculo empleado en la liquidación provisional**, puesto que la comprobación administrativa tiene por objeto determinar el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, incluso cuando en la liquidación provisional se utilizaron los módulos o índices establecidos en la ordenanza fiscal. La vinculación que debe existir entre la liquidación provisional y definitiva contenida en el art.103 TRLHL, especialmente en el caso en que medie un cambio en el método de determinación de la base Imponible del ICIO, pronunciamiento que se concretará en el sentido de establecer que dicho método **no puede suponer la inclusión del valor de partidas que no se incluyeron o valoraron en la liquidación provisional.**

### Ley General Tributaria (LGT) y procedimientos tributarios

### Tribunal Supremo

#### PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

**El TS acuerda plantear cuestión de inconstitucionalidad en relación con el art. 203.6 b) 1º LGT debido a su eventual oposición a los arts. 25.1, en relación con los arts. 1.1 y 9.3 CE.**

**Auto del TS, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 25/02/2021. Rec. 1481/2019**

En este Auto, el TS acuerda **elevar cuestión de inconstitucionalidad** en el recurso de casación nº 1481/2019 en relación con el artículo 203.6.b) 1 de la LGT, habida cuenta de su **eventual oposición al principio de proporcionalidad que, queda vinculado, para las sanciones administrativas, en relación con el de culpabilidad, en el art. 25 CE y, en su caso, por vulneración del principio de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos del art. 9.3 CE.**

La razón en que se sustentan las dudas de inconstitucionalidad se basa en que el citado precepto fija una única sanción de multa, que es proporcional a la cifra de negocios del último ejercicio que se ha de declarar, anterior a la comisión de la infracción -consistente en el 2 por 100 de tal indicador-. Sin embargo, no tiene en cuenta cualesquiera otras circunstancias concurrentes en el caso o la propia individualización de la sanción, ni la gravedad del daño, vulnerando el principio de proporcionalidad en relación con el principio de capacidad económica. El hecho de ignorar estas circunstancias manifiesta una evidente desproporción entre el fin perseguido (disuadir de un

## Ámbito fiscal (cont.)

### Tribunal Supremo

comportamiento de resistencia u obstrucción a la actuación inspectora, para facilitar la información solicitada) y los medios empleados (la imposición de una sanción en su grado máximo de 600.000 euros, independientemente de la gravedad de la conducta)

Además, resulta la imposibilidad de interpretación conforme de la norma con la Constitución -esto es, la eventualidad de que las cantidades mínima y máxima fijadas como sanción en el precepto aplicado, pudieran servir como margen para el intérprete a fin de adecuar la gravedad del hecho y de la culpabilidad a su consecuencia sancionadora- pues la tipificación del precepto lo impide.

También se suscitan posibles dudas sobre la vulneración del principio de culpabilidad (art. 25 y 24 CE) y del de interdicción de la arbitrariedad (art. 9.3 CE). El TS considera en este sentido que, la norma al prever una única sanción o, como mucho, una sanción variable cuyo único elemento de determinación es la cifra de negocio, no permite valorar la conducta del sancionado a fin de aquilatar la culpabilidad en que habría incurrido. Esto es, la tipificación de la infracción sí descansa en el principio subjetivo -que incumbe al intérprete determinar- pero una vez establecida esa conexión lógica, la consecuencia sancionadora no permite distinguir o atemperar la gravedad de tal conducta.

Asimismo, el TS entiende que también se estaría vulnerando el principio de individualización de las penas, que se engloba dentro del principio de proporcionalidad cuando la sanción se impone, de forma automática, al margen de las consideraciones relativas a la culpabilidad, gravedad de la infracción, perjuicio causado y mayor o menor reprochabilidad de la conducta, siempre en función del bien jurídico protegido.



## Ámbito legal

### Laboral y Seguridad Social

#### Tribunal Supremo

#### COVID-19

**El TSJ de Cataluña avala un ERE, al considerar que la rescisión de la contrata cuestionada es causa objetiva de despido ajena a la COVID-19 con independencia de que haya sido provocada por la crisis pandémica.**

#### **Sentencia del TSJ de Cataluña, Sala de lo Social, de 11/12/2020. Rec. 50/2020**

En el caso, se parte de la relación contractual entre una empresa que presta servicios de *call center* y otros servicios de experiencia del cliente y ventas omni-canal, y una plataforma de alquiler turístico -cliente de la primera hasta mayo de 2020, cuando canceló dicha contrata, con efectos desde el 30 de abril de 2020 y, en consecuencia, el acceso a sus sistemas digitales a la plantilla del *call center*-. Derivado de ello, a partir del 1 de mayo ninguno de sus empleados pudo realizar trabajo alguno en la plataforma turística.

En último término, la cuestión que se dilucida es si la decisión de la empresa demandada, comunicada el 12 de junio de 2020, relativa a la extinción de 924 contratos de trabajo al amparo del art. 51 del Estatuto de los Trabajadores (ET) fue ajustada a Derecho, o no.

El sindicato demandante se opuso durante todo el período de consultas a negociar las condiciones del despido colectivo por entender que la causa última del mismo era el estado de alarma por causa de la COVID-19 y las restricciones de todo tipo derivadas de la crisis sanitaria, por lo que la empresa venía obligada a afrontar la situación mediante un ERTE. Frente a ello, la empresa de *call center* mantuvo en todo momento que la situación generada por la rescisión del contrato por parte de la plataforma turística no era coyuntural, sino definitiva, por lo que la única solución era el despido colectivo de los casi 1.000 empleados adscritos a dicho servicio.

Entre las cuestiones controvertidas se plantea si resulta aplicable al supuesto la normativa, especial y de emergencia, que entró en vigor con motivo de la COVID-19. Concretamente, el sindicato demandante argumenta que se ignoró la prohibición de despido por causa de fuerza mayor o causas ETOP relacionadas con la COVID-19 del art. 2 del RD-ley 9/2020, en relación a las medidas previstas en los arts. 22 y 23 del RD-ley 8/2020, que posibilitaban haber afrontado dicha situación mediante las excepcionales medidas de flexibilidad Interna, como los ERTE reguladas en dichas normas.

La conclusión del TSJ de Cataluña, a la vista de los hechos declarados probados, es que la causa directa de la decisión de despido colectivo no es la pérdida de actividad por consecuencia de la COVID-19, sino la resolución del contrato de prestación de servicios mercantiles a la mercantil, notificada el 10 de abril de 2020 que dio lugar al despido colectivo de 12 de junio de 2020, fundado en causas objetivas organizativas y productivas derivadas de la rescisión del contrato de prestación de servicios por parte de plataforma turística, según comunica la empresa a la representación legal de los trabajadores (RLT). Expresa el Tribunal que, aunque *“es cierto que no resulta difícil imaginar que la causa última de la extinción resolución del contrato mercantil (...) es la caída de la actividad turística internacional y, dentro de ella, la práctica desaparición de las contrataciones objeto la actividad de dicha mercantil. Pero ello de ninguna manera empece la conclusión de que la disminución de la actividad para la empresa demandada está originada por la resolución del contrato mercantil”*.

El TSJ Cataluña declara ajustada a Derecho la decisión de la empresa demandada relativa a la extinción de 924 contratos de trabajo al amparo del art. 51 ET. No obstante, uno de los magistrados de la Sala emite **Voto particular** en sentido contrario.

## Ámbito legal (cont.)

### Civil

#### Tribunal Constitucional

#### VIVIENDA

#### El TC declara la inconstitucionalidad y nulidad parcial del Decreto-ley catalán 17/2019, de 23 de diciembre, de medidas urgentes para mejorar el acceso a la vivienda.

#### Sentencia del TC, Pleno, de 28/01/2021. Rec. 2577/2020

Este asunto gira en torno al recurso de inconstitucionalidad que 86 diputados del grupo parlamentario popular interpusieron contra varios preceptos del Decreto-ley del Gobierno de la Generalitat de Cataluña 17/2019, de 23 de diciembre, de medidas urgentes para mejorar el acceso a la vivienda; contra el artículo único del Decreto-ley catalán 1/2020, de 21 de enero -que modifica el anterior-, y contra el acuerdo del Parlamento de Cataluña, de 4 de marzo de 2020, de validación de este último.

En líneas generales, los diputados argumentaron la falta de presupuesto habilitante tanto del art. 86.1 CE, al no concurrir los requisitos exigidos, como del art. 64.1 del Estatuto de Autonomía de Cataluña (EAC); esto es, la falta de una definición explícita y razonada de la situación de necesidad extraordinaria y urgente; la falta de conexión de sentido de las medidas aprobadas con dicha situación; y la vulneración de los límites materiales de los decretos-leyes por "afectar" el Decreto-ley 17/2019 al derecho de propiedad reconocido en el art. 33 CE.

En líneas muy generales, los preceptos impugnados modificaban las siguientes normas catalanas:

- la **Ley 18/2007**, de 28 de diciembre, del derecho a la vivienda, en lo que supone una modificación del concepto de las viviendas vacías o desocupadas, así como de las consecuencias del incumplimiento de la función social por parte de la propiedad de las viviendas; y las consecuencias de no formular una propuesta de alquiler social;
- la **Ley 24/2015**, del 29 de julio, de medidas urgentes para afrontar la emergencia en el ámbito de la vivienda y la pobreza energética, en cuanto al concepto de gran tenedor. El TC declara inconstitucional la ampliación de los supuestos en que los grandes tenedores tenían la obligación de ofrecer vivienda social a personas de riesgo de exclusión social. Asimismo, se ampliaron los presupuestos en que era exigible la obligación legal de ofrecer una propuesta de alquiler social antes de interponer determinadas demandas judiciales; también inconstitucionales, así como el establecimiento de dicha obligación también a aquellos procedimientos judiciales iniciados antes de la entrada en vigor del Decreto Ley 17/2019; y
- la **Ley 4/2016** de 23 de diciembre de medidas de protección del derecho a la vivienda de las personas en riesgo de exclusión residencial, respecto a la ampliación de la facultad de expropiar por causa de interés social, introduciendo la necesidad de concurrencia de ciertos requisitos.

Considera el TC que el Decreto-ley 17/2019 regula "materias excluidas" del ámbito de esta figura normativa de acuerdo con los arts. 86.1 CE y 64.1 EAC, por "afectar" al derecho de propiedad del art. 33 CE, resultando insuficiente el rango de la norma, ya que dichas medidas deberían haber sido introducidas mediante ley del Parlamento de Cataluña. Así, los preceptos impugnados -con algunas excepciones

## Ámbito legal (cont.)

### Tribunal Constitucional

como el art. 2.1 (definición de "vivienda vacía")- van más allá de "delimitar un concreto sistema urbanístico o una determinada política de vivienda", "disciplinar un sector material en el que dicho derecho constitucional [el de propiedad] pueda incidir", o de "ceñirse a precisar los usos posibles de las edificaciones según el lugar en que se ubiquen dentro de la ciudad o a disciplinar el sector de la vivienda", como permite la doctrina de la STC 93/2015.

Tras delimitar la naturaleza de los distintos preceptos impugnados, el Tribunal siguiendo los reiterados criterios sobre su jurisprudencia en esta materia, **estima en parte el recurso de inconstitucionalidad** y declara **inconstitucionales y nulos**- desestimando el recurso en todo lo demás-, los arts. 2.2, 2.3, 2.4, 2.5, 2.7, 2.10, 2.11 (inciso "sin perjuicio del supuesto a que hace referencia el artículo 42.6"), 2.12, 4.2, 4.5 (inciso "y del apartado 2 de la disposición adicional primera"), 5.5, 5.6, 5.7, 6.3 y 6.6 y la disposición transitoria primera del Decreto-ley catalán 17/2019, de 23 de diciembre, de medidas urgentes para mejorar el acceso a la vivienda.

### Tribunal Supremo

#### CONTRATO DE SEGURO

**El TS declara nula, por lesiva, una cláusula que restringe a 600 euros la cobertura en el contrato de seguro de defensa jurídica en caso de libre elección de profesionales.**

**Sentencia del TS, Sala Primera, de lo Civil, de 24/02/2019. Rec. 2934/2018**

Se plantea como cuestión jurídica la eficacia de una cláusula que fija en 600 euros el límite de cobertura de la defensa jurídica en caso de libre designación de los profesionales.

Señala el Tribunal que **el derecho del asegurado de elegir libremente a su representante legal no excluye que puedan fijarse límites a la cuantía cubierta por el asegurador en función de la prima pagada, siempre que** ello: **(i)** no comporte vaciar de contenido la libertad de elección por el asegurado de la persona facultada para representarlo y **(ii)** que la indemnización abonada por el asegurador sea suficiente.

La fijación de una cuantía tan reducida que por ridícula hace ilusoria la facultad de libre elección de los profesionales, equivale en la práctica a vaciar de contenido la cobertura que dice ofrecer la póliza. Esto es lo que ha sucedido en el caso, ya que la cuantía de 600 euros fijada en la cláusula resulta lesiva, pues impediría ejercer el derecho a la libre elección de abogado y/o procurador, al no guardar ninguna proporción con los costes de la defensa jurídica.

De acuerdo con la doctrina del TJUE las partes contratantes son libres para pactar niveles de cobertura de los gastos de defensa jurídica más importantes, en su caso mediante el pago por el asegurado de una prima mayor, y el ejercicio del derecho del asegurado de elegir libremente a su representante legal no excluye que, en determinados casos, se establezcan limitaciones a los gastos soportados por las compañías aseguradoras, pero siempre que no se vacíe de contenido la libertad de elección por el asegurado de la persona facultada para representarlo y siempre que la indemnización efectivamente abonada por este asegurador sea suficiente.

El TS estima el recurso de casación interpuesto, revoca la sentencia impugnada y confirma la de primera instancia que estimó la demanda de reclamación de cantidad por los gastos de defensa jurídica de los demandantes cubiertos por la aseguradora demandada.

## Ámbito legal (cont.)

### Tribunal Supremo

#### PRÉSTAMOS HIPOTECARIOS

**El TS declara que los gastos de tasación, cuando no sea aplicable la Ley 5/2019, reguladora de los contratos de crédito inmobiliario, corresponden al banco.**

**Sentencia del TS, Sala Primera, de lo Civil, de 27/01/2021. Rec. 1926/2018**

La cuestión suscitada en este asunto versa sobre las consecuencias de la nulidad de una cláusula que atribuye todos los gastos al prestatario hipotecante.

El TS mantiene la línea jurisprudencial de la **Sentencia 48/2019, de 23 de enero**, en la que declaró que, conforme a los arts. 6.1 y 7.1 de la Directiva 93/13 y la doctrina del TJUE, la apreciación del carácter abusivo de la cláusula contractual que atribuye a los consumidores prestatarios el pago de todos los gastos generados por la operación crediticia conlleva su inaplicación. Pero *“cosa distinta es que, en cuanto a sus efectos, y dado que los gastos deberán ser abonados a terceros ajenos a los contratantes (funcionarios públicos sujetos a arancel, gestores, etc.) se determine cómo deben distribuirse tales gastos, no en función de la cláusula anulada, sino de las disposiciones legales aplicables supletoriamente”*. Una vez declarada nula y dejada sin efecto por abusiva la cláusula que atribuía todos los gastos al prestatario consumidor, el tribunal debía entrar a analizar a quién, con arreglo a las reglas legales y reglamentarias, correspondía satisfacer cada uno de los gastos cuestionados.

Esta jurisprudencia fue confirmada por la **Sentencia del TJUE de 16/07/2020 (C-224/19 y C-259/19)**, en la que fija la siguiente doctrina: *“el hecho de que deba entenderse que una cláusula contractual declarada abusiva nunca ha existido justifica la aplicación de las disposiciones de Derecho nacional que puedan regular el reparto de los gastos de constitución y cancelación de hipoteca en defecto de acuerdo entre las partes”*. De acuerdo con dicha STJUE, ante la falta de una norma nacional aplicable en defecto de pacto que impusiera al prestatario el pago de la totalidad o de una parte de los gastos de tasación, no cabía negar al consumidor la devolución de las cantidades abonadas en virtud de la cláusula que se ha declarado abusiva. Así, **cuando resulte aplicable la Ley 5/2019, los gastos de tasación corresponderán al prestatario**, por haberlo prescrito así en el apdo. i) de su art. 14.1.e); pero **cuando no sea aplicable la Ley 5/2019, tales gastos incumben al banco** y no al consumidor.

Concluye el TS estimando el recurso de casación interpuesto, no sin antes declarar lo siguiente, respecto a los otros gastos: (i) la nulidad de la cláusula no podía conllevar la atribución de todos los gastos derivados del **Impuesto de Actos Jurídicos Documentados (IAJD)** al banco pues el principal sujeto pasivo obligado al pago de este tributo era el prestatario; (ii) en cuanto a los **gastos notariales y del Registro de la Propiedad**, debe reintegrarse al prestatario la mitad de los mismos; y (iii) respecto a los **gastos de gestión y tasación**, con anterioridad a la Ley 5/2019 no existía ninguna previsión normativa sobre cómo debían abonarse esos gastos. En esa situación, ante la falta de una norma nacional aplicable en defecto de pacto que impusiera al prestatario el pago de la totalidad o de una parte de esos gastos, no cabe negar al consumidor la devolución de lo abonado en virtud de la cláusula declarada abusiva.

## Ámbito legal (cont.)

### Mercantil

#### Tribunal Supremo

### DERECHO DE SEPARACIÓN DEL SOCIO

#### Agrupación de cuentas aprobadas de varios ejercicios: determinación del concepto de "ejercicio anterior" en el caso de separación del socio por no distribución de dividendos.

#### **Sentencia del TS, Sala Primera, de lo Civil, de 25/02/2021. Rec. 3297/2018**

La cuestión litigiosa se concreta en determinar si el concepto de "ejercicio anterior" a que se refiere el art. 348 de la Ley de Sociedades de Capital (LSC) -invocado como infringido- es la anualidad inmediatamente anterior a la celebración de la junta general, o cualquier ejercicio cuyas cuentas hayan sido examinadas en la junta controvertida, porque en el orden del día se acumularon varios ejercicios.

El art. 348 *bis* LSC, en la redacción aplicable temporalmente al caso, establecía: "A partir del quinto ejercicio a contar desde la inscripción en el Registro Mercantil de la sociedad, el socio que hubiera votado a favor de la distribución de los beneficios sociales tendrá derecho de separación en el caso de que la junta general no acordara la distribución como dividendo de, al menos, un tercio de los beneficios propios de la explotación del objeto social obtenidos durante el ejercicio anterior, que sean legalmente repartibles".

Señala el TS que este precepto ha de ser puesto en relación con el art. 253 LSC, que dispone que la formulación de las cuentas de la sociedad debe ser anual; con el art. 272 LSC, que establece la obligatoriedad de que las cuentas anuales sean aprobadas por la junta general; y con el art. 164 LSC, que dispone que: "La junta general ordinaria, previamente convocada al efecto, se reunirá necesariamente dentro de los 6 primeros meses de cada ejercicio, para, en su caso, aprobar la gestión social, las cuentas del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación del resultado". De la interpretación conjunta de tales preceptos se infiere que las cuentas están concebidas legalmente como un documento [o conjunto de documentos] de periodicidad anual y que deben ser censuradas (aprobadas o rechazadas, y en caso de aprobación, con decisión sobre la aplicación del resultado) de manera anual.

Señala el TS que cuando el art. 348 *bis* hace referencia al derecho de separación en el caso de que la junta no acuerde la distribución como dividendo de los beneficios obtenidos durante el "ejercicio anterior", se refiere exclusivamente a la anualidad inmediatamente precedente al acuerdo de no distribución de dividendos. Por tanto, **el derecho de separación por no distribución de dividendos solo puede ejercitarse en relación con la aprobación de las cuentas del ejercicio anterior a la junta en que se acuerda la no distribución.** En el caso, la junta aprobó las cuentas de tres ejercicios, pero el acuerdo de no distribución de dividendos se refería al primero de dichos ejercicios.

El TS desestima el recurso de casación, confirmando la sentencia de la AP impugnada, que consideró que **el art. 348 bis LSC no preveía situaciones de agrupación de anualidades**, puesto que el art. 164 LSC da por supuesto que las cuentas se formulan y aprueban anualmente. **Como el demandante no realizó actuación alguna para que las cuentas anuales de 2013 se examinaran y aprobaran en 2014, no puede pretender que cuatro años después el ejercicio de 2013 se considere ejercicio anterior.**



## Ámbito legal (cont.)

### Tribunal Supremo

#### JUNTA GENERAL

#### **Nulidad de pleno derecho de una junta general de socios por estar viciada su constitución, al no respetarse los derechos de asistencia y voto del demandante.**

#### **Sentencia del TS, Sala Primera, de lo Civil, de 24/02/2021. Rec. 3662/2018**

En este asunto, en el que un socio que ejercita su derecho de separación y demanda a la sociedad, la cuestión nuclear que se debate es en qué momento se pierde la condición de socio tras haberse ejercitado el derecho de separación, y ello teniendo en cuenta que el demandante ostentaba la cualidad de socio en la fecha de celebración de la junta general impugnada. Es decir, la cuestión controvertida radica en si el demandante había perdido o no la condición de socio cuando se celebró la junta general impugnada; cuestión tratada por las SSTs 4/2021, de 15 de enero; 46/2021, de 2 de febrero; y 64/21, de 9 febrero, que han resuelto sobre cuándo se pierde la condición de socio en una sociedad de capital tras ejercer el derecho de separación. El TS considera en dichas sentencias que en las sociedades de capital, cuando se ejercita el derecho de separación se activa un proceso que se compone de varias actuaciones: información al socio sobre el valor de sus participaciones o acciones; acuerdo o, en su defecto, informe de un experto que las valore; pago o reembolso (o en su caso, consignación) del valor establecido; y, finalmente, otorgamiento de la escritura de reducción del capital social o de adquisición de las participaciones o acciones. Como recordó la sentencia 32/2006, de 23 de enero, *"los actos a realizar por la sociedad son actos debidos, y no condiciones potestativas"*.

Desde esta perspectiva, la recepción de la comunicación del socio por la sociedad desencadena el procedimiento expuesto. Pero para que se produzcan los efectos propios del derecho de separación, es decir, la extinción del vínculo entre el socio y la sociedad, no basta con ese primer eslabón, sino que debe haberse liquidado la relación societaria y ello únicamente tiene lugar cuando se paga al socio el valor de su participación. Mientras no se llega a esa culminación del proceso, el socio lo sigue siendo y mantiene la titularidad de los derechos y obligaciones inherentes a tal condición (art. 93 LSC).

En conclusión, **el derecho a recibir el valor de la participación social tras la separación del socio solo se satisface cuando se paga, porque la condición de socio no se pierde cuando se notifica a la sociedad el ejercicio del derecho de separación.**

Así, cuando se celebró la junta general impugnada, el demandante no había perdido la cualidad de socio y conservaba sus derechos de asistencia y voto en la junta general, por lo que el TS desestima el recurso de casación interpuesto. Por ello, **como al tiempo en que se celebró la junta impugnada no había perdido la cualidad de socio y tenía sus derechos de asistencia y voto, considera el TS que procede la nulidad de la junta celebrada y de los acuerdos adoptados en la misma.**

## Ámbito legal (cont.)

### Concursal

#### Tribunal Supremo

#### CRÉDITOS CONCURSALES

**Es concursal el crédito del empresario principal que paga un crédito salarial que una trabajadora tenía frente a la concesionaria concursada, aunque el pago se hubiera realizado después de la declaración de concurso.**

**Sentencia del TS, Sala Primera, de lo Civil, de 02/03/2021. Rec. 3257/2018**

**Sentencia del TS, Sala Primera, de lo Civil, de 02/03/2021. Rec. 3281/2018**

Estas dos sentencias giran en torno a una misma cuestión, cual es la de la calificación del crédito del empresario principal que, en virtud del art. 42.2 del Estatuto de los Trabajadores (ET), paga un crédito concursal salarial que una trabajadora tenía frente a la concesionaria concursada.

El art. 42 ET, dentro de una sección dedicada a las garantías por cambio de empresario, prescribe las relativas a la subcontratación de obras y servicios, estableciendo que *"el empresario principal (...), durante los tres años siguientes a la terminación del encargo, responderá solidariamente de las obligaciones referidas a la seguridad social contraídas por los contratistas y subcontratistas durante el periodo de vigencia de la contrata"*. Y *"De las obligaciones de naturaleza salarial contraídas por los contratistas y subcontratistas con sus trabajadores responderá solidariamente durante el año siguiente a la finalización del encargo"*. En virtud de esta responsabilidad solidaria, el Patronato Deportivo fue condenado a pagar la deuda salarial que la concursada tenía con una de sus trabajadoras.

Se denuncia la infracción del art. 84.2 10.º de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal (LC), para considerar la concurrencia de la calificación de un crédito como contra la masa, derivado de una obligación nacida de la ley y con posterioridad a la fecha de la declaración de concurso. Se razona que la infracción se produce porque la sentencia recurrida no aplica el art. 84.2 10º LC, *"al estimar que el crédito a favor del apelante carece de procedencia ex lege y, además, es anterior a la fecha de la declaración concursal de la mercantil apelada; todo esto a consecuencia del razonamiento (...)"* según el cual *"la naturaleza de la mencionada responsabilidad solidaria del artículo 42.2 ET implica la subrogación en el crédito del acreedor (...)"*.

Se trataba de una **deuda salarial surgida por la prestación de servicios en el marco de los adjudicados por un Patronato Deportivo municipal a la entidad concursada**. La obligación del Patronato frente a la trabajadora de la concursada tiene un origen legal, en cuanto que el art. 42.2 ET le atribuye la condición de garante responsable del pago de esos salarios. Se está **ante el pago de un garante legal**, y como en el caso de la fianza personal convenida, el garante que se ve requerido de pago y satisface la obligación garantizada, puede dirigirse frente al deudor principal para reclamar lo satisfecho, ya sea mediante una acción de reembolso, ya sea mediante una acción subrogatoria, que en el caso de la fianza se regulan en los arts. 1838 y 1839 CC.

Por lo expuesto, el crédito controvertido tiene la consideración de **crédito concursal**, aunque el pago hubiera sido realizado después de la declaración de concurso. El derecho del empresario a resarcirse frente a la concursada de los importes satisfechos no supone un nuevo crédito nacido después del concurso, sino la sustitución del empresario en la titularidad del crédito ya existente, que conserva su naturaleza concursal.

El TS desestima el recurso de casación interpuesto, confirmando que el crédito abonado debe mantener su calificación como crédito concursal.

## Ámbito legal (cont.)

### Procesal

#### Tribunal de Justicia de la UE

### LIBRE PRESTACIÓN DE SERVICIOS

**El TJUE se pronuncia sobre las obligaciones que cada Estado miembro puede imponer en el caso de una posible colaboración entre el abogado visitante de otro Estado y el abogado autorizado para actuar ante los Tribunales nacionales.**

#### **Sentencia del TJUE, Sala Primera, de 10/03/2021. Asunto C-739/2019**

En el contexto de un litigio entre un particular, parte en un procedimiento de apelación ante el TS de Irlanda, y el organismo que conoce de los recursos en materia de ordenación del territorio, en relación con la exigencia impuesta a la abogada visitante que presta sus servicios al recurrente en el litigio principal de actuar de acuerdo con un abogado local a efectos de su representación y defensa ante el tribunal remitente, se presenta petición de decisión prejudicial cuyo objeto es la interpretación del **art. 5 de la Directiva 77/249/CEE del Consejo, de 22 de marzo de 1977, dirigida a facilitar el ejercicio efectivo de la libre prestación de servicios por los abogados.**

En particular, el tribunal remitente pregunta cuál es la interpretación que ha de darse a la Sentencia del TJUE de 25/02/1988, Comisión/Alemania, en la que se examinó la facultad de un Estado miembro de exigir que el abogado visitante prestador de los servicios actuase de acuerdo con un abogado habilitado para ejercer ante el tribunal que conociera del asunto. En esencia, el tribunal se pregunta si la interpretación de dicha sentencia se opone a que se imponga al abogado visitante la exigencia de actuar de acuerdo con un abogado que ejerza ante el tribunal que conoce del asunto en todos los casos en que su cliente esté autorizado, de conformidad con la legislación nacional, a actuar en su propia defensa.

El TJUE declara que **el art. 5 de la Directiva 77/249/CEE**, debe interpretarse en el sentido de que:

- **No se opone**, por sí mismo, habida cuenta del objetivo de una buena administración de justicia, **a que un abogado visitante** que presta los servicios de representación y defensa de su cliente **se vea obligado a actuar de acuerdo con un abogado que ejerza ante el tribunal que conoce del asunto** y que sea responsable, si procede, ante ese tribunal, en el marco de un sistema que impone a los abogados obligaciones deontológicas y procedimentales tales como las de señalar al tribunal que conoce del asunto cualquier dato jurídico, tanto legislativo como jurisprudencial, a efectos del correcto desarrollo del procedimiento, de las cuales está dispensado el justiciable si decide actuar en su propia defensa.
- **No es desproporcionada**, atendido el objetivo de una buena administración de justicia, la obligación del abogado visitante prestador de los servicios de actuar de acuerdo con un abogado que ejerza ante el tribunal que conoce del asunto, en un sistema en el que ambos abogados están en condiciones de definir sus respectivas funciones, de modo que, **por regla general, el abogado que ejerce ante el tribunal que conoce del asunto únicamente habrá de asistir al abogado visitante prestador de los servicios para permitirle garantizar la adecuada representación y defensa del cliente** y el correcto cumplimiento de sus obligaciones ante el mencionado tribunal.
- Una obligación general de actuar de acuerdo con un abogado que ejerza ante el tribunal que conoce del asunto, que no permita tener en cuenta la experiencia del abogado visitante prestador de los servicios, iría más allá de lo necesario para alcanzar el objetivo de una buena administración de justicia.

## Ámbito legal (cont.)

### Tribunal Constitucional

#### ARBITRAJE

**El TC declara nula la Sentencia del TSJ de Madrid que anuló un laudo arbitral por infracción del orden público, al contener este suficiente y lógica motivación.**

**Sentencia del TC, Sala Primera, de 15/02/2021. Rec. 3956/2018**

Parten los hechos de un **arbitraje** iniciado en 2015 por una mujer y sus dos hijas, contra el hermano de éstas últimas y una sociedad (familiar) de responsabilidad limitada -cuya titularidad corresponde en un 72,54% a las demandantes y el 27,46% restante, al demandado-, con la pretensión de que se declarase su derecho de separación de la sociedad o la disolución y liquidación de la misma. El **laudo** resultante del arbitraje declaró, entre otras medidas, la **disolución y apertura de liquidación de la sociedad, junto con el cese de los administradores**.

El hermano impugnó el laudo arbitral ante el TSJ de Madrid, al entenderlo nulo de pleno derecho por vulnerar el orden público, al haberse decretado la disolución y liquidación de la sociedad sin la concurrencia de causa legal o estatutariamente predeterminada, y que, desde hacía tiempo, la entidad mercantil contaba con una gran cifra de negocio, manteniendo su objeto social. Asimismo, consideraba infringido el orden público económico y el principio de la autonomía de la voluntad, al haberse decretado la disolución de la sociedad en contra de las previsiones de sus estatutos, "*extralimitando el convenio arbitral*". Se combatía igualmente la motivación y la valoración de la prueba del laudo, por arbitrariedad y parcialidad del árbitro. **El TSJ de Madrid anuló el laudo por entender que no estaba suficientemente motivado**, por lo que madre e hijas recurrieron en amparo ante el TC.

El TC se remite a la **STC 46/2020, de 15 de junio**, donde señaló que la institución arbitral -tal como la configura la propia Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje (LA)- es un mecanismo heterónomo de resolución de conflictos, al que es consustancial la mínima intervención de los órganos jurisdiccionales por el respeto a la autonomía de la voluntad de las partes (art. 10 CE), que han decidido en virtud de un convenio arbitral sustraer de la jurisdicción ordinaria la resolución de sus posibles controversias y deferir a los árbitros su conocimiento y solución, que desde ese momento quedan vedados a la jurisdicción.

**El posible control judicial del laudo y su conformidad con el orden público no puede traer como consecuencia que el órgano judicial supla al tribunal arbitral en su función de aplicación del derecho.** Tampoco es una segunda instancia revisora de los hechos y los derechos aplicados en el laudo, ni un mecanismo de control de la correcta aplicación de la jurisprudencia. Por consiguiente, si la resolución arbitral no puede tacharse de arbitraria, ilógica, absurda o irracional, no cabe declarar su nulidad amparándose en la noción de orden público. La acción de anulación sólo puede tener como objeto el análisis de los posibles errores procesales en que haya podido incurrir el proceso arbitral, referidos al cumplimiento de las garantías fundamentales, o cuando el laudo carezca de motivación, sea incongruente, infrinja normas legales imperativas o vulnere la intangibilidad de una resolución firme anterior.

La **decisión del órgano judicial de anular el laudo por insuficiente motivación** (art. 37 LA), **fue contraria al canon constitucional de razonabilidad de las resoluciones judiciales** (art. 24.1 CE), conclusión que se refuerza además por el comportamiento de la Sala, que entró en el fondo del asunto sobrepasando los límites constitucionales del deber de motivación y congruencia. Con tal actuar, la Sala en la sentencia recurrida, anuló un laudo arbitral que, sin reproche formal alguno, entiende sin embargo que es contrario al orden público por no haber extraído determinadas consecuencias jurídicas de la prueba practicada.

## Ámbito legal (cont.)

### Tribunal Constitucional

El TC estima el recurso de amparo interpuesto y declara vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva de las demandantes, las restablece en sus derechos y **declara la nulidad de la sentencia del TSJ de Madrid impugnada** -y un auto-, **dictados en el procedimiento de nulidad de laudo arbitral**, retrotrayendo las actuaciones al momento anterior al dictado de la primera de ellas.

### Administrativo

### Tribunal de Justicia de la UE

#### PROTECCIÓN DE DATOS

#### Tratamiento de los datos personales en el sector de las comunicaciones electrónicas.

##### Sentencia del TJUE, Gran Sala, de 02/03/2021. Asunto C-746/2018

En el contexto de un proceso penal incoado contra un individuo por los cargos de robo, utilización de la tarjeta bancaria de un tercero y violencia contra los intervinientes en un procedimiento judicial, se presenta petición de decisión prejudicial cuyo objeto es la interpretación del art. 15, apdo. 1, de la Directiva 2002/58/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de julio de 2002, relativa al tratamiento de los datos personales y a la protección de la intimidad en el sector de las comunicaciones electrónicas (Directiva 2002/58 o Directiva sobre la privacidad y las comunicaciones electrónicas), en su versión modificada por la Directiva 2009/136/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2009, en relación con los arts. 7, 8, 11 y 52, apdo. 1, de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

El TJUE declara que el **art. 15, apdo. 1 de la Directiva 2002/58/CE**, en relación con los artículos citados debe interpretarse en el sentido de que **se opone a una normativa nacional que:**

- I. autoriza el acceso de autoridades públicas a un conjunto de datos de tráfico o de localización** que pueden facilitar información sobre las comunicaciones efectuadas por un usuario de un medio de comunicación electrónica o sobre la localización de los equipos terminales que utilice y permitir extraer conclusiones precisas sobre su vida privada, a efectos de la prevención, la investigación, el descubrimiento y la persecución de delitos, sin que dicho acceso se limite a procedimientos que tengan por objeto la lucha contra la delincuencia grave o la prevención de amenazas graves contra la seguridad pública, y ello con independencia de la duración del período para el que se solicite acceder a los citados datos y de la cantidad o naturaleza de los datos disponibles en ese período.
- II. atribuye competencia al Ministerio Fiscal** -cuya función es dirigir el procedimiento de instrucción penal y ejercer, en su caso, la acusación pública en un procedimiento posterior- **para autorizar el acceso de una autoridad pública a los datos de tráfico y de localización a efectos de la instrucción penal.**



## Ámbito legal (cont.)

### Tribunal de Justicia de la UE

#### PROTECCIÓN DE DATOS

**La UE sanciona a España por no transponer la Directiva de protección de las personas físicas, y tratamiento y libre circulación de datos personales para fines de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento en el ámbito penal.**

#### **Sentencia del TJUE, Sala Primera, de 25/02/2021. Asunto C-658/2018**

En este asunto, cuyo objeto es un recurso por incumplimiento interpuesto por la Comisión Europea contra el Reino de España, **al no haber adoptado**, a más tardar el 6 de mayo de 2018, **todas las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a la Directiva (UE) 2016/680** del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por parte de las autoridades competentes para fines de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales o de ejecución de sanciones penales, y a la libre circulación de dichos datos (en adelante, la Directiva).

Se alega que España ha incumplido sus obligaciones al no haber adoptado un acto positivo de transposición, al prever expresamente el art. 63 de la Directiva, que las disposiciones que la transpongan deben hacer referencia a ella o ir acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Además, la Comisión sostiene que la Sentencia del TJUE de 08/07/2019 (Asunto C-543/17) establece que los Estados miembros están obligados a facilitar a la Comisión información clara y precisa e indicar inequívocamente las medidas legales, reglamentarias y administrativas mediante las cuales consideran haber cumplido las distintas obligaciones que les impone una directiva.

La respuesta del Reino de España, de 26/09/2018, revela que, en dicha fecha, no se había adoptado todavía ninguna medida de transposición. El 25/01/2019, la Comisión le remitió un dictamen motivado exhortándole a adoptar las medidas necesarias para dar cumplimiento a las exigencias establecidas en la Directiva en un plazo de 2 meses contados a partir de su recepción. En su respuesta de 27/03/2019, España indicó que el procedimiento de transposición estaba en curso y debía concluir a finales del mes de julio de 2019, y que el procedimiento parlamentario debía concluir a finales del mes de marzo de 2020. Finalmente, el 04/09/2019, la Comisión interpuso el recurso por incumplimiento.

El TJUE declara que **el Reino de España**; (i) **ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del art. 63 de la Directiva (UE) 2016/680**, al no haber adoptado, al término del plazo fijado en el dictamen motivado, las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a dicha Directiva y al no haber comunicado, por tanto, esas disposiciones a la Comisión Europea; y (ii) **ha persistido en su incumplimiento** al no haber adoptado, en el día del examen de los hechos por el Tribunal de Justicia, las medidas necesarias para transponer a su Derecho interno la Directiva 2016/680 ni haber comunicado, por tanto, a la Comisión Europea esas medidas.

Por todo ello, el TJUE **condena al Reino de España**: (i) en el caso de que el incumplimiento declarado persista en la fecha en que se dicte la presente sentencia, a pagar a la Comisión Europea, desde esa fecha y hasta que dicho Estado miembro haya puesto fin al incumplimiento declarado, una **multa coercitiva diaria de 89.000 euros**; y (ii) a **abonar a la Comisión Europea una suma a tanto alzado de 15.000.000 de euros**; además de (iii) cargar con sus propias **costas**, y las de la Comisión Europea.





# Doctrina administrativa

## Ámbito fiscal

### *Tribunal Económico-Administrativo Central*

#### **Ley General Tributaria (LGT) y procedimientos tributarios**

### *Tribunales Económico-Administrativo Regionales*

#### **Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF)**

**Alegaciones en el procedimiento abreviado con posterioridad a la presentación del escrito de interposición de la reclamación y efectos de las notificaciones realizadas en sede electrónica a quien no está obligado a recibirlas**

#### **Resolución del TEAC de 22/01/2021. Rec.3375/2019**

En este recurso extraordinario de alzada para la unificación de criterio, el TEAC resuelve dos cuestiones controvertida en los términos siguientes:

- En primer lugar, las alegaciones formuladas por el interesado con posterioridad a la presentación del escrito de interposición de la reclamación deben ser examinadas por el órgano económico-administrativo a menos que este último hubiera dictado ya la resolución correspondiente que pone fin a dicho procedimiento.
- En segundo lugar, sobre los efectos de las notificaciones realizadas en Sede Electrónica de la Agencia tributaria a quien no está obligado a recibir las notificaciones por medios electrónicos, el TEAC concluye que debe tenerse por notificado un acto administrativo que materialmente ha llegado a conocimiento del interesado por acceso voluntario de éste a la Sede Electrónica de la Agencia Tributaria, quedando acreditada esta circunstancia documentalmente, en aquellos casos en los que aquél no está obligado a recibir las notificaciones por medios electrónicos

**Procede aplicar la exención del 7p) de la LIRPF incluyendo el importe de las retribuciones obtenidas por trabajos realizados en el extranjero los días de desplazamiento**

#### **Resolución del TEAR de Valencia, de 17/02/2021. Rec. 3492/2017**

En este asunto, un contribuyente solicitó a la Administración tributaria la rectificación de la autoliquidación del IRPF, al entender que le es de aplicación la exención prevista en el art. 7.p) de la LIRPF y que, entre el importe exento ha de tomarse en consideración los días de desplazamiento.

Sobre esta última cuestión, el TEAR hace suyo el criterio contenido en la sentencia del TSJCV 1880/2020 (recurso 1666/2019) de fecha 12/11/2020 y concluye que **procede acceder a la pretensión del interesado incluyendo entre los rendimientos del trabajo percibidos por trabajos efectivamente realizados en el extranjero a los que le es de aplicación la exención prevista en el art. 7 p) de la Ley 35/2006, del IRPF, los correspondientes a los días de desplazamiento al país de destino o de regreso a España.**

Esta resolución, constituye un cambio de criterio respecto de anteriores resoluciones de este Tribunal.



**Ámbito fiscal (cont.)****Ley General Tributaria (LGT)  
y procedimientos tributarios****El plazo para la atención de requerimientos se vio afectado por la suspensión de plazos por el estado de alarma****Resolución del TEAR de Murcia, de 11/09/2020. Rec. 0568/2020**

En este asunto un contribuyente atendió con fecha 2 de junio de 2020 un requerimiento para aportar documentación relativa al IVA que le fue notificado el 20 de abril de 2020. La Administración Tributaria consideró que el contribuyente no atendió el requerimiento en plazo y sobre esa base, le impuso sanción por la infracción tributaria del 203.4 LGT por resistencia, obstrucción, excusa o negativa a la actuación de la Administración tributaria consista en desatender en el plazo concedido determinados requerimientos.

El TEAR de Murcia recuerda que, conforme al artículo 33 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, en su redacción dada por la disposición adicional primera del Real Decreto-ley 15/2020, de 21 de abril, el período comprendido entre el 14 de marzo y el 30 de mayo de 2020 se excluye del plazo máximo de duración de los procedimientos de aplicación de los tributos, sancionadores y de revisión tramitados por la Agencia Estatal de Administración Tributaria. De forma paralela se traslada al 30 de mayo los plazos para formular alegaciones y atender requerimientos.

En este asunto, al atender el requerimiento el 02/06/2020, este fue presentado en plazo, al iniciarse el plazo para atenderlo el 01/06/2020. Por tanto, procede anular el acuerdo sancionador ya que no se considera la conducta descrita en el artículo 203.4 de la LGT.

## Ámbito fiscal (cont.)

### Dirección General de Tributos

#### Impuesto sobre Sociedades (IS)

#### Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF)

#### Entrega por una matriz a empleados de su filial de acciones de la matriz por un precio inferior a su valor de mercado. Consideración de gasto deducible en el IS de la filial e imputación temporal.

##### Consulta Vinculante a la DGT V3529-20, de 10/12/2020

Una matriz suscribió un plan para remunerar con opciones sobre acciones de su capital, el rendimiento de algunos empleados del grupo. No existe acuerdo alguno en virtud del cual la filial deba compensar a la matriz por el gasto derivado de la entrega de las opciones a los empleados de la primera.

En relación con la deducibilidad en el IS de la filial de esta retribución basada en opciones sobre acciones de la matriz y su imputación temporal, la DGT concluye:

- En los períodos impositivos en los que aún no se ha producido la entrega de los instrumentos de patrimonio, la filial debió contabilizar un gasto de personal con abono a fondos propios que no tuvo la condición de fiscalmente deducible, habiéndose debido practicar un ajuste positivo al resultado contable para calcular la base imponible de dichos períodos.
- Posteriormente, cuando los empleados ejercitaron las opciones sobre acciones de la matriz, es cuando se produce la entrega de las mismas y cuando se imputará fiscalmente por parte de la filial el gasto, valorado de acuerdo con lo dispuesto en la normativa contable de aplicación, que previamente no había sido fiscalmente deducible.

#### Tratamiento en la declaración de la renta del ejercicio 2020 de los pagos erróneos recibidos del servicio público de empleo estatal que se van a devolver.

##### Consulta Vinculante a la DGT V0016-21, de 13/01/2021

En este supuesto, un contribuyente ha recibido por error en los meses de abril, mayo y junio de 2020 pagos del Servicio Público de Empleo Estatal. La referida entidad le ha manifestado que le comunicará una cuenta bancaria para realizar la devolución del ingreso.

Planteado el tratamiento de los referidos pagos en la declaración del ejercicio 2020, la DGT concluye que en el presente supuesto, al no haberse declarado aún la percepción de los referidos importes, por haberse efectuado su cobro en el ejercicio 2020, pendiente de declaración, no procederá realizar ninguna actuación en relación con el IRPF. No procede su reflejo en la declaración correspondiente al ejercicio 2020 una vez declarados inválidos por la administración pagadora, al no tener la naturaleza de renta de conformidad con la LIRPF.

## Ámbito fiscal (cont.)

### Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF)

#### **Guardería pagada por dos progenitores al 50%, uno de ellos con tarjeta Sodexo. Posibilidad de aplicar el incremento de la deducción por maternidad.**

##### **Consulta Vinculante a la DGT V0020-21, de 13/01/2021**

Con efectos desde el 1 de enero de 2018, la LIRPF prevé un incremento de la deducción por maternidad de hasta 1.000 euros anuales adicionales cuando el contribuyente que tenga derecho a la deducción por maternidad hubiera satisfecho en el período impositivo gastos de custodia del hijo menor de tres años en guarderías o centros de educación infantil autorizados, sujeto a determinados límites y requisitos. El derecho a la deducción está condicionado a que (i) se traten de gastos de custodia entendidos como las cantidades satisfechas a guarderías y centros de educación infantil por la preinscripción y matrícula de dichos menores, la asistencia, en horario general y ampliado, y la alimentación; (ii) los gastos deben producirse por meses completos y (iii) no tener la consideración de rendimientos del trabajo en especie.

En este supuesto dos progenitores pagan la guardería de su hijo menor de 3 años al 50% cada uno. El padre realiza el pago mediante tarjeta Sodexo. La madre mediante domiciliación bancaria. Se plantea si la madre tiene derecho al incremento de la deducción por maternidad.

La DGT concluye: (i) el importe de los gastos satisfechos mediante cheques guardería en la medida en que se consideran retribuciones en especie, no dará derecho al incremento de la deducción; (ii) los gastos de custodia no exentos -en este caso los satisfechos directamente por la madre- podrán formar parte de la base de la deducción y tendrá como límite tanto las cotizaciones a la Seguridad Social (o Mutuality alternativa) como el importe anual del gasto efectivo no subvencionado, satisfecho por ésta.

Además, la DGT aclara, respecto al alcance de los centros a los que se refiere este incremento de la deducción por maternidad, que su aplicación se refiere a centros de educación infantil, públicos o privados, que desarrollan el referido ciclo, que abarca de los 0 a los 3 años, habiéndose utilizado el término guarderías, que es un concepto no definido en la normativa, como sinónimo del anterior. Por ello, no procede la deducción respecto de gastos satisfechos a personas físicas o jurídicas que puedan desarrollar labores de custodia de niños menores de tres años con distintas finalidades ajenas a las educativas (entre otros, ludotecas, campamentos infantiles, gastos de custodia satisfechos a empleados del hogar).

#### **Valoración de la retribución en especie correspondiente a la cesión del vehículo por una empresa a un colaborador (no laboral).**

##### **Consulta Vinculante a la DGT V0032-21, de 15/01/2021**

Se plantea la valoración de la retribución en especie correspondiente a la cesión del vehículo por una empresa a un colaborador para su uso profesional.

Para la DGT se trata de un arrendamiento de servicios profesionales el que vincula a ambas partes (empresa y consultante), lo que comporta que la cesión del vehículo para el desarrollo de su actividad profesional por el consultante constituya para este una renta en especie calificable como rendimiento de actividad económica. La valoración de esta renta en especie procederá efectuarla de acuerdo con la regla general de valoración recogida esto es, por su valor normal en el mercado (art.43.1 LIRPF). A dicho valor se añadirá el ingreso a cuenta, salvo que su importe hubiera sido repercutido al receptor de la renta.



## Ámbito fiscal (cont.)

### Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF)

#### Imputación temporal de la operación a plazo formalizada en documento privado.

##### Consulta Vinculante a la DGT V0034-21, de 15/01/2021

Se plantea la imputación temporal de la ganancia obtenida en el IRPF por la transmisión de varias fincas cuyo precio se irá percibiendo durante 2020, 2021, 2022 y 2023. La compraventa se ha formalizado en enero de 2020 mediante un contrato privado entre las partes que no se elevará a escritura pública hasta que no se haya percibido la totalidad del precio.

Si el transmitente opta por el criterio de imputación temporal de las operaciones a plazos, tendrá que imputar proporcionalmente la totalidad de la ganancia patrimonial obtenida a cada uno de los períodos impositivos en que sean exigibles los cobros.

En cuanto a la fecha de transmisión de las fincas, atendiendo al C.Civil, la cosa se entenderá entregada cuando se ponga en poder y posesión del comprador. En el caso planteado, al haberse efectuado la transmisión con anterioridad a aquella mediante contrato privado, será necesario, además de la cosa vendida (modo), con independencia de las posibles obligaciones futuras o aplazadas. Si así fuera, la ganancia patrimonial se deberá imputar al período impositivo 2020, pudiendo optar el transmitente por imputar proporcionalmente la misma a cada uno de los períodos impositivos en que sean exigibles los cobros. En el caso de que la puesta en poder y posesión de las fincas se produzca cuando el comprador haya satisfecho el precio total pactado, momento en que se elevará a escritura pública, será esa la fecha de transmisión de las fincas y el momento en que se produce la alteración patrimonial, por lo que la totalidad de la ganancia patrimonial generada se imputará a ese período impositivo.

#### Imposibilidad de aplicar voluntariamente una retención superior al 35% a las retribuciones de los administradores

##### Consulta Vinculante a la DGT V0036-21, de 22/01/2021

Planteadas la posibilidad de aplicar una retención superior al 35 por 100 a las retribuciones de los administradores, la DGT responde:

- Los tipos de retención aplicables sobre las retribuciones que se perciban por la condición de administradores -35 por 100 y 19 por 100 para los rendimientos obtenidos en Ceuta o Melilla con derecho a la deducción en la cuota del artículo 68.4 de la Ley del Impuesto-, operan como tipos fijos.
- La posibilidad de solicitar la aplicación de un tipo de retención superior al que corresponda solo resulta aplicable cuando se trata de rendimientos del trabajo en los que la determinación del importe de la retención se realice conforme con el procedimiento general establecido en los artículos 82 y siguientes de RIRPF.

## Ámbito fiscal (cont.)

### Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF)

#### Tributación de la prestación extraordinaria por cese de actividad del INSS.

##### Consulta Vinculante a la DGT V0071-21, de 22/01/2021

El artículo 17 del RD-ley 8/2020, de 17 de marzo, establece una ayuda para los empresarios o profesionales incluidos en Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos o, en su caso, en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar cuyas actividades queden suspendidas, en virtud de lo previsto en el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma o, en otro caso, cuando su facturación en el mes anterior al que se solicita la prestación se vea reducida, al menos, en un 75 por ciento en relación con el promedio de facturación del semestre anterior. Además el tiempo de percepción de la prestación extraordinaria se entenderá como cotizado, no existirá obligación de cotizar y no reducirá los períodos de prestación por cese de actividad a los que el beneficiario pueda tener derecho en el futuro.

Se trata, por tanto, de una prestación extraordinaria de la Seguridad Social para los trabajadores autónomos que **se califica como rendimientos del trabajo**. Por su parte, la exclusión total o parcial del pago de las cuotas del RETA como derivada de una inexistencia de obligación o exención, determina su falta de incidencia en el IRPF, al no corresponder a ninguno de los supuestos de obtención de renta, no teniendo por tanto la naturaleza de rendimiento íntegro ni correlativamente la de gasto deducible para la determinación de los rendimientos.

#### Regularización de lo deducido por inversión en empresas de nueva o reciente creación cuando el plazo de permanencia en el patrimonio del contribuyente se incumple.

##### Consulta Vinculante a la DGT V0072-21, de 22/01/2021

La aplicación de la deducción por inversión en empresas de nueva o reciente creación exige que las acciones o participaciones adquiridas permanezcan en el patrimonio del contribuyente por un plazo superior a tres años e inferior a doce años. El incumplimiento de ese plazo de permanencia implica la pérdida del derecho a la práctica de la deducción, debiendo procederse a regularizar la situación tributaria de acuerdo con la siguiente regla: el contribuyente deberá añadir a la cuota líquida estatal del periodo impositivo en que se ha incumplido el requisito de permanencia la deducción indebidamente practicada más los intereses de demora a que se refiere el artículo 26.6 LGT.

#### Tributación de la subvención autonómica para autónomos para hacer frente a la suspensión de la actividad por la COVID-19 .

##### Consulta Vinculante a la DGT V0105-21, de 28/01/2021

La subvención autonómica percibida por un autónomo para compensar la disminución de ingresos obtenidos en la actividad económica se califica en el IRPF como rendimiento de actividad económica. En cuanto a la imputación temporal de la misma, al tener por objeto compensar la pérdida e ingresos en la actividad, deberá imputarse al ejercicio en que se conceda.

## Ámbito fiscal (cont.)

### Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (ISD)

### Ley General Tributaria (LGT) y procedimientos tributarios

#### Repudiación de la herencia prescrito el ISD. Efectos en IP e IRPF.

##### Consulta Vinculante a la DGT V0094-21, de 27/01/2021

La DGT establece que los efectos de la renuncia pura y simple a una herencia prescrita a efectos del ISD, IP e IRPF, son los siguientes:

- En el ISD: como norma general, el repudiante no tributa. En su lugar, tributará el beneficiario de la repudiación, en la modalidad de donaciones o, por la porción hereditaria recibida por el desistimiento del repudiante. Se aclara además que no puede interpretarse como efecto de esta regla que el repudiante adquirió previamente la porción hereditaria objeto de la repudiación ni desde el punto de vista civil ni desde el punto de vista fiscal.
- En el IP: el repudiante no debe incluir los bienes correspondientes a la porción hereditaria repudiada, pues en ningún momento entraron en su patrimonio, sino que entraron directamente en el patrimonio del beneficiario de la repudiación con efectos desde la muerte del causante de la sucesión.
- En el IRPF: el repudiante no debe declarar por la repudiación ninguna ganancia o pérdida patrimonial por la porción hereditaria repudiada, ya que, al no haberse integrado en su patrimonio, no se produce alteración patrimonial alguna.

#### Prescripción aplicable al “sobrante” depositado en Tesorería o en Cuenta de consignaciones.

##### Consulta Vinculante a la DGT V0056-21, de 20/01/2021

En este supuesto un inmueble embargado se subastó y adjudicó a un tercero por un precio superior a la deuda mantenida con la Administración que recaudaba el impuesto, quedando el sobrante a su disposición en la Tesorería o Cuenta de Consignaciones de la Administración correspondiente. A efectos de reclamarlo se plantea si el referido sobrante estaría afectado por la prescripción de derechos establecida en art.66 de la LGT y en concreto en las letras c) y d) que regulan un plazo de prescripción de cuatro años tanto para el derecho a solicitar como para el derecho a obtener devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo, las devoluciones de ingresos indebidos y el reembolso del coste de las garantías.

La DGT concluye que con base en la redacción literal de las letras c) y d) del artículo 66 de la LGT en relación con los artículos 32 y 221.1.b) del mismo Cuerpo legal y 104 bis del RGR, se puede llegar a la conclusión de que el sobrante se subsumiría dentro del concepto “devoluciones de ingresos indebidos” del artículo 66, letras c) y d), de la LGT, por cuanto que se puede afirmar que ha existido un ingreso indebido en el Tesoro Público materializado en el sobrante de la adjudicación liquidado a que se refiere el artículo 104 bis del RGR.

A la vista de lo anterior, a dicha liquidación resultarían de aplicación los plazos de prescripción regulados en el artículo 66, letras c) y d) de la LGT.

**Ámbito fiscal (cont.)****Ley General Tributaria (LGT)  
y procedimientos tributarios****Concurso de acreedores voluntario. Plazo para pagar las deudas tributarias procedentes de las liquidaciones de las sanciones impugnadas, calificadas como créditos subordinados.****Consulta Vinculante a la DGT V0091-21, de 27/01/2021**

En este supuesto la Agencia Tributaria es titular de unos créditos subordinados frente a un contribuyente que fue declarado en concurso voluntario de acreedores. Estos créditos se corresponden con procedimientos sancionadores incoados tras un procedimiento de inspección tributaria. Las sanciones fueron impugnadas y se encuentran pendientes de resolución en el TEAR. La propuesta de Convenio (aprobada por el Juzgado competente) contemplaba respecto los créditos subordinados, una quita del 50% y una espera de cinco años si bien comenzará el cómputo del plazo cuando se hayan satisfecho todos los créditos ordinarios.

En este contexto se plantea si el plazo para pagar las deudas tributarias procedentes de las liquidaciones de las sanciones impugnadas, calificadas como créditos subordinados no se iniciará hasta que no adquiera firmeza la resolución que dicte el TEAR (o en su caso, la que se dicte en el hipotético ulterior proceso judicial), o si por el contrario, una vez abonados los créditos ordinarios, el consultante deberá iniciar el pago de todos los créditos subordinados, inclusive aquellos correspondientes a sanciones que se encuentran impugnadas y que, por lo dispuesto en el art. 212 LGT estaría suspendida su ejecución.

La DGT considera que, en la medida en que la sanción se consideraría un crédito sometido a condición resolutoria suspendido, sólo procedería su exigibilidad cuando cese dicha suspensión. En cualquier caso, el plazo de pago previsto en el Convenio (5 años desde el pago de los ordinarios en este caso), no quedaría interrumpido por dicha suspensión de la exigibilidad de la sanción derivada del art. 212 de la LGT. No obstante, la DGT aclara que la suspensión derivada del art. 212 de la LGT y desde la estricta perspectiva tributaria, no inhabilita al sujeto infractor a realizar el pago de la sanción.

## Ámbito legal

*Dirección General de  
Seguridad Jurídica y Fe  
Pública (DGSJFP)*

### Registro Mercantil

**Condicionantes de la inscripción del pacto que contiene la posibilidad de acudir tanto al procedimiento de ejecución judicial directa de la hipoteca como a la venta extrajudicial de la misma.**

#### **Resolución de la DGSJFP de 11/02/2021**

Se discute en este expediente, si es posible inscribir una escritura de constitución unilateral de hipoteca en favor de un particular, en garantía de una deuda reconocida por el hipotecante en favor del mismo, en la cual se pacta la posibilidad de acudir al procedimiento de ejecución judicial directa de la hipoteca y a la venta extrajudicial de la misma, a cuyos efectos se establece como valor de la finca hipotecada, para que sirva de tipo en la subasta, una equivalente a su valor de tasación, que resulta de certificado de tasación en vigor emitido por entidad homologada que se protocoliza en la escritura, pero minorado el importe pendiente por capital de los préstamos hipotecarios que gravan la finca objeto de la hipoteca.

La registradora suspende la inscripción por ser el valor fijado a efectos de subasta para la finca hipotecada inferior al 75% del valor que resulta del certificado de tasación y además, al haberse pactado la posibilidad de acudir tanto al procedimiento de ejecución judicial directa de la hipoteca como a la venta extrajudicial de la misma, el valor de subasta no puede ser inferior al 100% del valor que resulta del certificado de tasación y dicho valor debe ser coincidente en los dos procedimientos pactados.

El hecho de que la hipoteca se constituya de manera unilateral solo conlleva como particularidad que la aceptación por el acreedor de la hipoteca tiene lugar en un momento posterior a aquel en que el hipotecante formaliza la hipoteca sobre la finca.

Señala la DGSJFP que no se puede admitir, como alega el recurrente, que se fije como valor de tasación para subasta para el procedimiento de ejecución judicial directa de la hipoteca y para la venta extrajudicial de la misma el valor que resulta del certificado de tasación pero descontando del mismo el importe de las cargas anteriores que figuran en el Registro, como prevé para la ejecución ordinaria el art. 666.1 LEC, porque precisamente una de las diferencias entre ambos procedimientos es que mientras en el procedimiento de ejecución ordinaria debe cumplirse como trámite esencial la valoración de los bienes embargados (cfr. arts. 637 y ss. LEC), en el procedimiento de ejecución sobre bienes hipotecados, dicho trámite no es preciso.

El legislador ha optado por establecer un mínimo a ese valor de tasación que se puede fijar por las partes para dichos procedimientos, representado por el valor que resulte de la tasación que ha de efectuarse, y no se puede transgredir ese límite bajo la justificación de que sobre la finca hipotecada pesan cargas registrales preferentes, entre otros motivos, porque en el momento de la ejecución el valor para subasta será el fijado previamente en el momento de la constitución de la hipoteca y en el momento en que se inicie la ejecución tales cargas preferentes pueden haber sido ya canceladas. Serán los postores los que decidan, sobre la base del valor previamente fijado como tipo para subasta, si les conviene o no pujar por la adjudicación de la finca y por qué importe, en función de la situación en la que se encuentre la finca hipotecada en el momento de la subasta.

En definitiva, para poder **inscribir el pacto** que contiene la posibilidad de acudir al procedimiento de ejecución judicial o a la venta extrajudicial, **es necesario que el valor en que se tasa la finca hipotecada para que sirva de tipo en la subasta no sea inferior al valor que resulta del certificado de tasación que se protocoliza en la escritura**, por lo que la DGSJFP termina por desestimar el recurso planteado y confirma la nota de calificación impugnada.

## Ámbito legal (cont.)

### Registro Mercantil

#### Ámbito y contenido del poder de representación de los consejeros delegados.

##### Resolución de la DGSJFP de 10/02/2021

En la escritura cuya calificación se impugna, se eleva a público un acuerdo del consejo de administración de una sociedad de responsabilidad limitada por el que se designa a un consejero delegado a quien se conceden todas las facultades legal y estatutariamente delegables, con la particularidad de que las facultades delegadas cuyo contenido económico resultara superior a un millón de euros por operación únicamente podrán ser ejercitadas, de forma mancomunada, con alguna de las dos personas que se indican. El registrador mercantil suspende la inscripción de tal acuerdo porque, a su juicio, no pueden restringirse las facultades representativas del consejero delegado con limitaciones oponibles a terceros, dado el contenido típico del poder de representación de la sociedad.

Como establece el art. 233 d) LSC, el poder de representación puede atribuirse a uno o varios consejeros delegados, indicando el régimen de su actuación. El ámbito del poder de representación de los administradores está inequívocamente delimitado, de modo imperativo, por el art. 234 LSC, que establece que cualquier limitación de las facultades representativas de los administradores, aunque se halle inscrita en el Registro Mercantil, será ineficaz frente a terceros. Ningún obstáculo existiría para inscribir la limitación cuestionada si en el acuerdo de delegación quedara siempre a salvo expresamente lo dispuesto en el referido art. 234.

El fundamento de esta tipificación del ámbito y el contenido del poder de representación de los consejeros delegados es, indudablemente, la protección de terceros, que no estarán obligados a realizar indagaciones sobre las limitaciones de aquel poder representativo derivadas de los estatutos o -como ocurre en el caso- del acuerdo de delegación, de modo que tales limitaciones serán ineficaces frente a terceros aun cuando se hallen inscritas en el Registro Mercantil.

Una limitación como la cuestionada puede tener una eficacia meramente interna (en el ámbito de la exigencia de responsabilidad que la sociedad pudiera hacer valer frente al consejero delegado que se hubiese extralimitado). Por ello, ningún obstáculo existiría para inscribir dicha limitación si en el acuerdo de delegación quedara siempre a salvo expresamente lo dispuesto en el referido art. 234 LSC, eliminando así toda ambigüedad e incertidumbre, incompatibles con la exigencia de precisión y claridad de los pronunciamientos registrales.

En consecuencia, la DGSJFP desestima el recurso y confirma la calificación impugnada.

#### Denegación de la inscripción del acuerdo por el que se cesaba a los dos administradores mancomunados y se nombraba a un administrador único.

##### Resolución de la DGSJFP de 10/02/2021

La registradora fundamenta la suspensión de la inscripción solicitada en los tres defectos siguientes: (i) la hoja de la sociedad ha sido cerrada por falta de depósito de las cuentas anuales de los ejercicios 2016, 2017 y 2018; (ii) la hoja de la sociedad también *“se encuentra cerrada provisionalmente por acuerdo de la Delegación de Hacienda de 24 de septiembre de 2013 en virtud del art. 119 Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades (LIS) y art. 96 del Reglamento del Registro Mercantil (RRM),*



## Ámbito legal (cont.)

### Registro Mercantil

*quedando exceptuado de dicho cierre el cese de los administradores”; y (iii) el Número de Identificación Fiscal (NIF) de la sociedad ha sido revocado.*

Según los arts. 119.2 LIS y 96 RRM, vigente la nota marginal de cierre por baja provisional en el Índice de Entidades, no podrá practicar ningún asiento en la hoja abierta a la sociedad afectada, a salvo las excepciones citadas en tales preceptos, entre las cuales no se encuentra -como afirma erróneamente la registradora- el cese de los administradores. Lo que ocurre es que, al haber rectificado este error en su informe, no puede ser tenido en cuenta el contenido de éste, como ya ha expuesto anteriormente, y por ello el defecto, tal como ha sido expresado en la nota de calificación no impedirá la inscripción solicitada por la recurrente.

No obstante, si los dos anteriores defectos no impedirían dicha inscripción, ésta no puede practicarse por existir un tercer obstáculo como es el hecho de resultar del contenido del registro la revocación del NIF de la sociedad, pues la disp. adic. sexta de la Ley 58/2003, de 17 diciembre, General Tributaria, dispone que *“cuando la revocación se refiera a una entidad, la publicación anterior también determinará que el registro público en que esté inscrita, en función del tipo de entidad de que se trate, proceda a extender en la hoja abierta a la entidad a la que afecte la revocación una nota marginal en la que se hará constar que, en lo sucesivo, no podrá realizarse inscripción alguna que afecte a esta, salvo que se rehabilite dicho número o se asigne un nuevo número de identificación fiscal”*.

En conclusión, **el efecto de cierre total de la hoja social es el mismo tanto en el supuesto de baja provisional en el Índice de Entidades como en el de revocación del número de identificación fiscal**, sin perjuicio de que la práctica de cada una de estas notas marginales, así como su cancelación se practique en virtud de títulos igualmente distintos, por lo que la DGSJFP desestima el recurso interpuesto contra la calificación negativa de la registradora.

### Negativa del registrador mercantil a practicar el depósito de cuentas anuales de una sociedad limitada.

#### Resolución de la DGSJFP de 05/02/2021

En este asunto, el defecto recurrido es el relativo a la falta de inscripción de la mercantil en el Registro de Prestaciones de Servicios a Sociedades y Fideicomisos, habiendo aportado la sociedad, entre los documentos contables a depositar, el relativo a los prestadores de servicios. Es decir, la sociedad aporta el documento sobre prestadores de servicios, sin que conste la previa inscripción de la mercantil en el Registro citado.

La **declaración anual sobre los servicios prestados se deberá realizar en el acto del depósito de las cuentas anuales**, acompañando a las mismas el documento del que resulten los datos establecidos en la disposición adicional de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención de blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo, debiendo destacarse que: (i) las personas físicas o jurídicas que de forma empresarial o profesional presten todos o alguno de los servicios descritos en el art. 2.1.o) de esta Ley, deberán, previamente al inicio de sus actividades, inscribirse de forma obligatoria en el Registro Mercantil; 7) junto con el depósito de sus cuentas anuales, deberán acompañar un documento del que resulten una serie de datos sobre los servicios prestados.

## Ámbito legal (cont.)

### Registro Mercantil

Por tanto, si bien la declaración anual sobre los servicios prestados se presenta junto con las cuentas, constituye un documento diferente de estas, configurándose como el cumplimiento de una obligación legal de declaración, por lo que no son objeto propiamente de calificación de su contenido, sino simplemente del cumplimiento de los deberes formales.

En los modelos de depósito de cuentas anuales, en la hoja identificativa de los documentos contables cuyo depósito se solicita, hay una serie de casillas que deberán marcarse en función de los diferentes documentos que cada entidad presente, no siendo obligatorio marcar todas ellas, pero si se quiere presentar el documento sobre servicios a terceros, es porque la persona, física o jurídica, está obligada a ello, al estar dada de alta como prestataria de servicios.

La DGSJFP desestima el recurso planteado y confirma la negativa del registrador mercantil a practicar el depósito de cuentas anuales de una sociedad limitada, relativas al ejercicio de 2019.



# Abreviaturas

AEAT	Agencia Estatal de la Administración Tributaria
AN	Audiencia Nacional
AP	Audiencias Provinciales
CC	Código Civil, de 24 de julio de 1889
CCom	Código de Comercio, aprobado por el Real Decreto de 22 de agosto de 1885
CE	Constitución Española, de 6 de diciembre de 1978
DGRN	Dirección General de los Registros y del Notariado
DGSJFP	Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública
DGT	Dirección General de Tributos
ET	Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre
IAE	Impuesto sobre Actividades Económicas
IBI	Impuesto sobre Bienes Inmuebles
IAA	Impuestos Autonómicos
IEEE	Impuestos Especiales
IILL	Impuestos Locales
IIVTNU	Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana
IP	Impuesto sobre el Patrimonio
IRNR	Impuesto sobre la Renta de No Residentes
IRPF	Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas
IS	Impuesto sobre Sociedades
ISD	Impuesto sobre Sucesiones Donaciones
ITP y AJD	Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados
IVA	Impuesto sobre el Valor Añadido
JPI	Juzgado de Primera Instancia e Instrucción
LC	Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal
LEC	Ley 1/2000, de 7 enero, de Enjuiciamiento Civil
LGT	Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria
LH	Ley Hipotecaria, aprobada por el Decreto de 8 febrero 1946
LIIEE	Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales
LIP	Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio
LIRPF	Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas
LIS	Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades
LISD	Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones
LIVA	Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido
LJCA	Ley 29/1998, de 13 julio, Jurisdicción Contencioso-Administrativa
LOPJ	Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial
LRJS	Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la Jurisdicción Social
LSC	Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio
OCDE	Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico
RIIEE	Reglamento de los Impuestos Especiales, aprobado por el Real Decreto 1165/1995, de 7 de julio
RIRPF	Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo
RIRNR	Reglamento del Impuesto sobre la Renta de No Residentes, aprobado por el Real Decreto 1776/2004, de 30 de julio
RIS	Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto 634/2015, de 10 de julio
RISD	Reglamento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, que aprueba el Real Decreto 1629/1991, de 8 de noviembre
RITP y AJD	Reglamento del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por el Real Decreto 828/1995, de 29 de mayo
RIVA	Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por el Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre
RRM	Reglamento del Registro Mercantil
TC	Tribunal Constitucional
TEAC	Tribunal Económico-Administrativo Central
TEAR	Tribunal Económico-Administrativo Regional
TEDH	Tribunal Europeo de Derechos Humanos
TFUE	Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, firmado en Roma el 25 de marzo de 1957
TGUE	Tribunal General de la Unión Europea
TJUE	Tribunal de Justicia de la Unión Europea
TRLGSS	Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre
TRLHL	Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo
TRLIRNR	Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo
TRLITP y AJD	Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre
TS	Tribunal Supremo
TSJ	Tribunales Superiores de Justicia
UE	Unión Europea



[kpmgabogados.es](https://kpmgabogados.es)



© 2021 KPMG Abogados S.L.P., sociedad española de responsabilidad limitada profesional y firma miembro de la organización global de KPMG de firmas miembro independientes afiliadas a KPMG International Limited, sociedad inglesa limitada por garantía. Todos los derechos reservados.

KPMG y el logotipo de KPMG son marcas registradas de KPMG International Limited, sociedad inglesa limitada por garantía.

La información aquí contenida es de carácter general y no va dirigida a facilitar los datos o circunstancias concretas de personas o entidades. Si bien procuramos que la información que ofrecemos sea exacta y actual, no podemos garantizar que siga siéndolo en el futuro o en el momento en que se tenga acceso a la misma. Por tal motivo, cualquier iniciativa que pueda tomarse utilizando tal información como referencia, debe ir precedida de una exhaustiva verificación de su realidad y exactitud, así como del pertinente asesoramiento profesional.